



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500140030-02-2020-00632-00
Demandante:	CLAUDIA VICTORIA TORRES DUQUE C.C No. 1.006.558.194
Demandado:	MARIA ELENA SOLER GARCIA C.C No. 47.427.813
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	CORRIGE

Yopal, (Casanare), Siete (07) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

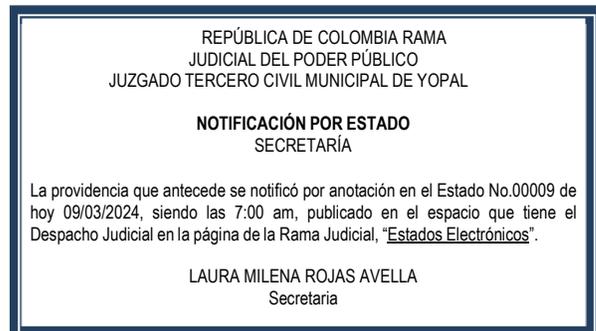
AUTO

Por verificarse la existencia de un error aritmético en auto de fecha 29 de febrero de 2024, mediante el cual se dio aprobación a la liquidación del crédito; se procederá a su corrección, conforme lo permite el artículo 286 del C.G.P.

Se indica que el número de radicado es 8500140030-02-2020-00632-00 y no 850140030032021-00820-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85dd8e3567ab749783908f25c2fe6df62716907d04ecb7d4175273c1506d47f4**

Documento generado en 07/03/2024 12:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	85001400300320220078200
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4
Demandado:	DUMAR OSWALDO MORENO VILLAMARIN C.C. 7.063.467
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	DECRETA TERMINACION

Yopal, (Casanare), Siete (07) De Marzo Del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 07 de marzo de 2024.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00009 de hoy 08/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a11086b5ff123091310c7c0c0ff2f60b4fc31a5f10289a402a994470ae272e**

Documento generado en 07/03/2024 12:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003202300070-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC NIT. 800.221.777 – 4
Demandado:	MYRIAM JELITZA MONTENEGRO QUINTERO C.C. 1.118.535.321 MYRIAN GRACIELA QUINTERO FARIAS, C.C.23.709.609
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	DECRETA TERMINACION

Yopal, (Casanare), Siete (07) De Marzo Del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 07 de marzo de 2024.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria solicitada por la parte demandate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00009 de hoy 08/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da921ac61f9cf6ea700138cb876528cb75fbd51fbfbaeb4ea6782f45cfe656**

Documento generado en 07/03/2024 12:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	85014003003-2023- 00184-00
Demandante:	GLADYS STELLA NIÑO AVELLA CAYETANO SOLER PEREZ
Demandado:	JOSE ONELIO RIVERA
Clase de Proceso	DECLARATIVA REIVINDICATORIA
Decisión:	COMISIONA

Yopal, (Casanare), Siete (07) De Marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Es del caso materializar la entrega aprobada mediante ACUERDO CONCILIATORIO, de fecha 30 de enero del presente año, previa solicitud de la parte interesada. En atención a ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR AL INSPECTOR DE POLICÍA DE YOPAL-REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble 470-92713, ubicado en la nomenclatura que se verifique al momento de practicar la diligencia y de propiedad de GLADYS STELLA NIÑO AVELLA y CAYETANO SOLER PEREZ. La entrega deberá efectuarse a favor de los mencionados propietarios y/o su apoderado.

SEGUNDO: Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., incluso para designar, posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada, también se le confiere la potestad de subcomisionar.

Se aclara que, aquella potestad se confiere en razón a que, dentro del predio objeto de entrega pueden llegar a existir enseres, pertenencias del demandado y/o de personas que lo ocupen; cuya salvaguarda interesa a las autoridades públicas, en ejercicio de sus funciones, es decir, para que cumpla esa específica función de custodia, de requerirse.

El comisionado cuenta con la facultad de designar secuestre de aquellos inscritos en la lista de auxiliares de justicia que rige en dicha ciudad; la posesión tendrá lugar en el acta de la diligencia y deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 595 del C. G. del P. Como honorarios provisionales se fija la suma de 10 salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de practicarse de la diligencia, por cada una de ellas.

Asimismo, solicítense la colaboración al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia se prevenga al auxiliar de la justicia designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual del bien. Dicho informe deberá allegarse al Despacho Comisionado o al Juzgado, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

Líbrense los oficios correspondientes. Se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, corresponde a la Secretaría del despacho la remisión como mensaje de datos del Oficio que comunica el decreto de la medida cautelar.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Adviértase al comisionado que en caso de retardo injustificado en el en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C.G.P.

Deberá la parte actora suplir lo necesario para el fin propuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00009 de hoy 08/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ac59330fc240fc7ec9798f68a3b04fddef028bdebf1128a5a9ecc32a50c32f**

Documento generado en 07/03/2024 12:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2023-00398-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC NIT 800.221.777 – 4
Demandado:	DIANA CAROLINA PULIDO CABALLERO C.C. 52.967.709 FABIO ENRIQUE PULIDO AGUIRRE C.C. 4.090.055
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	NO SUBSANA – RECHAZA

Yopal, (Casanare), Siete (07) De Marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresas al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintidós (22) de febrero de 2024, notificada por estado No. 0007 de fecha 23 de febrero de 2024, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

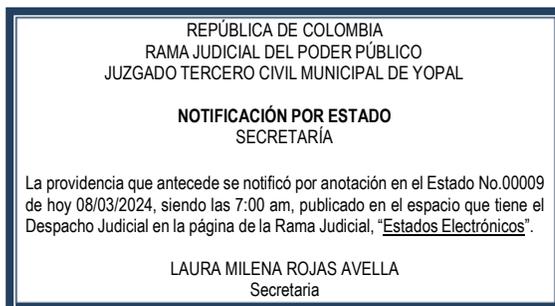
En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad80380309db20767aa493399bc8dfd405abf50d4d12e6e96d51ab542cf1d20d**

Documento generado en 07/03/2024 12:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003202300833-00
Demandante:	AGROMILENIO S.A.S. NIT. 804.010.412-0
Demandado:	RENZO GOMEZ HERNANDEZ C.C. 1.090.415.646
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	DECRETA TERMINACION

Yopal, (Casanare), Siete (07) De Marzo Del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 07 de marzo de 2024.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria solicitada por la parte demandante.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00009 de hoy 08/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e406c4f87a6043d5e1651c07c25bf664f640c1bcd7259f6489540f1e596b2b2c**

Documento generado en 07/03/2024 12:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003-2024-00149-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC- NIT. 800.221.777-4
Demandado:	DIEGO FERNANDO PEÑA VALERO C.C.1.118.563.860 MARÍA ISABEL PÉREZ DÍAZ C.C. 47.429.017
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Siete (07) De Marzo Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Así mismo, se evidencia error en la pretensión primera, numeral 2, en donde enuncia lo siguiente:

Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.113.433)**, la cual se corrige de oficio, según lo normado en el artículo 430 del CGP, la cual quedara así:

Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATRO CIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.113.433) (...)**.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-**, en contra de **DIEGO FERNANDO PEÑA VALERO C.C.1.118.563.860** y **MARÍA ISABEL PÉREZ DÍAZ C.C. 47.429.017**, por las siguientes sumas de dinero.

1.1. La suma de **Ciento ochenta y nueve mil doscientos nueve pesos m/cte \$189.209** por concepto de la cuota No. 10 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8002453, pagadera el día 08 de enero de 2023.

1.1.1. Por la suma de **Treinta y tres mil ciento sesenta pesos m/cte \$33.160.** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 10 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8002453, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 09 de diciembre de 2022 al 08 de enero de 2023.

1.1.2. Por la suma de **Cuarenta y siete mil doscientos sesenta y ocho pesos m/cte \$47.268** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 10, desde el 09 de enero de 2023 al 20 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 1.2. La suma de **Ciento noventa mil setecientos cincuenta y un peso m/cte \$190.751** por concepto de la cuota No. 11 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8002453, pagadera el día 08 de febrero de 2023.
 - 1.2.1. Por la suma de **Cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y cuatro pesos m/cte \$44.984** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 11 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8002453, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 09 de enero de 2023 al 08 de febrero de 2023.
 - 1.2.2. Por la suma de **Cuarenta y siete mil trescientos setenta y un pesos m/cte \$47.371** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 11, desde el 09 de febrero de 2023 al 20 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3. La suma de **Ciento noventa y seis mil quinientos nueve pesos m/cte \$196.509** por concepto de la cuota No. 12 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8002453, pagadera el día 08 de marzo de 2023.
 - 1.3.1. Por la suma de **Treinta y nueve mil doscientos veintiséis pesos m/cte \$39.226** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 12 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8002453, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 09 de febrero de 2023 al 08 de marzo de 2023.
 - 1.3.2. Por la suma de **Cuarenta y tres mil ochocientos quince pesos m/cte \$43.815** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 12, desde el 09 de marzo de 2023 al 20 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.4. La suma de **Ciento noventa y tres mil novecientos nueve pesos m/cte \$193.909** por concepto de la cuota No. 13 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8002453, pagadera el día 08 de abril de 2023.
 - 1.4.1. Por la suma de **Cuarenta y un mil ochocientos veintiséis pesos m/cte \$41.826** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 13 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8002453, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 09 de marzo de 2023 al 08 de abril de 2023.
 - 1.4.2. Por la suma de **Treinta y nueve mil ochocientos setenta y ocho pesos m/cte \$39.878** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 13, desde el 09 de abril de 2023 al 20 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

- 1.5.** La suma de **Ciento noventa y seis mil setecientos ochenta y ocho pesos m/cte \$196.788** por concepto de la cuota No. 14 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 8002453, pagadera el día 08 de mayo de 2023.
- 1.5.1.** Por la suma de **Treinta ocho mil novecientos cuarenta y siete pesos m/cte \$38.947** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 14 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 8002453, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 09 de abril de 2023 al 08 de mayo de 2023.
- 1.5.2.** Por la suma de **Treinta y seis mil sesenta y ocho pesos m/cte \$36.068** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 14, desde el 09 de mayo de 2023 al 20 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.6.** La suma de **Ciento noventa y siete mil noventa y cuatro pesos m/cte \$197.094** por concepto de la cuota No. 15 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 8002453, pagadera el día 08 de junio de 2023.
- 1.6.1.** Por la suma de **Treinta y ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos m/cte \$38.641** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 15 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 8002453, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 09 de mayo de 2023 al 08 de junio de 2023.
- 1.6.2.** Por la suma de **Treinta y dos mil ciento treinta y un pesos m/cte \$32.131** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 15, desde el 09 de junio de 2023 al 20 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.7.** La suma de **Ciento noventa y nueve mil ochocientos noventa y seis pesos m/cte \$199.896** por concepto de la cuota No. 16 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 8002453, pagadera el día 08 de julio de 2023.
- 1.7.1.** Por la suma de **Treinta y cinco mil ochocientos treinta y nueve pesos m/cte \$35.839** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 16 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 8002453, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 09 de junio de 2023 al 08 de julio de 2023.
- 1.7.2.** Por la suma de **Veintiocho mil trescientos veintiún pesos m/cte \$28.321** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 16, desde el 09 de julio de 2023 al 20 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 1.8. La suma de **Doscientos mil trescientos treinta y un pesos m/cte \$200.331** por concepto de la cuota No. 17 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8002453, pagadera el día 08 de agosto de 2023.
- 1.8.1. Por la suma de **Treinta y cinco mil cuatrocientos cuatro pesos m/cte \$35.404** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 17 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8002453, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 09 de julio de 2023 al 08 de agosto de 2023.
- 1.8.2. Por la suma de **Veinticuatro mil trescientos ochenta y cuatro pesos m/cte \$24.384** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 17, desde el 09 de agosto de 2023 al 20 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.9. La suma de **Doscientos un mil novecientos sesenta y cinco pesos m/cte \$201.965** por concepto de la cuota No. 18 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8002453, pagadera el día 08 de septiembre de 2023.
- 1.9.1. Por la suma de **Treinta y tres mil setecientos setenta pesos m/cte \$33.770** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 18 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8002453, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 09 de agosto de 2023 al 08 de septiembre de 2023.
- 1.9.2. Por la suma de **Veinte mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos m/cte \$20.447** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 18, desde el 09 de septiembre de 2023 al 20 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.10. La suma de **Doscientos cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho pesos m/cte \$204.648** por concepto de la cuota No. 19 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8002453, pagadera el día 08 de octubre de 2023.
- 1.10.1. Por la suma de **Treinta y un mil ochenta y siete pesos m/cte \$31.087** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 19 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8002453, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 09 de septiembre de 2023 al 08 de octubre de 2023.
- 1.10.2. Por la suma de **Dieciséis mil seiscientos treinta y siete pesos m/cte \$16.637** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 19, desde el 09 de octubre de 2023 al 20 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 1.11. La suma de **Doscientos cinco mil doscientos ochenta pesos m/cte \$205.280** por concepto de la cuota No. 20 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 8002453, pagadera el día 08 de noviembre de 2023.
- 1.11.1. Por la suma de **Treinta mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos m/cte \$30.455** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 20 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 8002453, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 09 de octubre de 2023 al 08 de noviembre de 2023.
- 1.11.2. Por la suma de **Doce mil setecientos pesos m/cte \$12.700** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 20, desde el 09 de noviembre de 2023 al 20 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.12. La suma de **Doscientos siete mil ochocientos ochenta y dos pesos m/cte \$207.882** por concepto de la cuota No. 21 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 8002453, pagadera el día 08 de diciembre de 2023.
- 1.12.1. Por la suma de **Veintisiete mil ochocientos cincuenta y tres pesos m/cte \$27.853** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 21 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 8002453, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 09 de noviembre de 2023 al 08 de diciembre de 2023.
- 1.12.2. Por la suma de **Ocho mil ochocientos noventa pesos m/cte \$8.890** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 21, desde el 09 de diciembre de 2023 al 20 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.13. La suma de **Doscientos ocho mil seiscientos cuarenta y nueve mil pesos m/cte \$208.649** por concepto de la cuota No. 22 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 8002453, pagadera el día 08 de enero de 2024.
- 1.13.1. Por la suma de **Veintisiete mil ochenta y seis pesos m/cte \$27.086** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 22 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 8002453, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 09 de diciembre de 2023 al 08 de enero de 2024.
- 1.13.2. Por la suma de **Cuatro mil novecientos cincuenta y tres pesos m/cte \$4.953** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 22 desde el 09 de enero de 2024 al 20 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Respecto a esta pretensión se corrige de oficio, por lo ya mencionado en la parte considerativa, la cual quedara así: Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO TRECE MIL**
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CUATRO CIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.113.433) M/CTE), correspondiente al **capital acelerado** de la **cuota 23 a la 36** representado en el pagare No. 8002453 de 08 de marzo de 2022.

2.1. Por la suma de **Cincuenta y cuatro mil veinte pesos con treinta y cinco centavos m/cte \$54.020,35** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el **capital acelerado** de la **cuota No. 23 a la 36**, desde el 09 de enero de 2024 al 20 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Sobre las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **DIEGO FERNANDO PEÑA VALERO C.C.1.118.563.860** y **MARÍA ISABEL PÉREZ DÍAZ C.C. 47.429.017**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **DIEGO FERNANDO PEÑA VALERO C.C.1.118.563.860** y **MARÍA ISABEL PÉREZ DÍAZ C.C. 47.429.017**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEXTO: Se dispone a reconocer y tener a **ELSY MÓNICA MEDINA CORREDOR**, como apoderado del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Juzgado Tercero Civil Municipal





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d536db97588d21d99c84b3793fca2d3fdd70e133937722391a5fc9e2e033cf0**

Documento generado en 07/03/2024 12:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003-2024-00150-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7
Demandado:	CAMILA ROJAS URUENA C.C. 1.116.666.236
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Siete (07) De Marzo Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **CAMILA ROJAS URUENA C.C. 1.116.666.236**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital la suma de (\$76.824.671) SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE contenido en el título valor pagaré suscrito por el demandado en favor de la entidad bancaria, Pagaré electrónico N. 1116666236.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de (\$9.878.635) NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 05 DE MAYO DE 2023 y hasta el 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

4. Sobre las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CAMILA ROJAS URUENA C.C. 1.116.666.236**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CAMILA ROJAS URUENA C.C. 1.116.666.236**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

QUINTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEXTO: Se dispone reconocer y tener a **JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ**, como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00009 de hoy 08/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a486e636e651203f0cc30d37f6fd9500d892b6478c0293d154c5af7ade589dd7**

Documento generado en 07/03/2024 12:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003-2024-00153-00
Demandante:	TIFANY HANSLEIDY GONGORA SARMIENTO
Demandado:	SOCIEDAD INVERSIONES URBANIZANDO SALOME ALBA MILENA BARRERA FERNANDEZ Representante Legal.
Clase de Proceso	CUMPLIMIENTO/RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), siete (07) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Cumpla con el requisito estatuido en los artículos 82, numeral 10 de CGP y 6 de la Ley 2213 de 2022 e indique la dirección electrónica asociada a los demandados. Arrime soportes de su dicho.
2. Presente certificación de vigencia de la licencia temporal con la que obra el apoderado.
3. Aclare el factor que escoge como determinante de competencia territorial, pues, el domicilio del demandante es solo supletorio, siendo principal el del demandado y, si son varios, el de cualquiera de ellos, a prevención.
4. Presente juramento estimatorio, como medio de prueba necesario, en el contexto de lo que pretende y conforme a las reglas del artículo 206 del CGP.
5. Presente requisito de procedibilidad.
6. Presente la constancia de haber remitido la demanda, anexos, subsanación a la contraparte.
7. Presente fundamentos en derecho y no mera citación de normas.
8. Menciona que la representante legal de la parte demandada es la señora ALBA MILENA BARRERA FERNANDEZ, lo que no coincide con el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, deberá aclarar dicha situación.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0009 de hoy 08/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6203f6aff267920713d77d3e2dd00cb8eae749b95945f4827859ddb17941a79**

Documento generado en 07/03/2024 12:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2024-00154-00
Demandante:	CLAUDIA MARLEN CHAPARRO DIAZ
Demandado:	NIDIA GIMENA SEPULVEDA
Clase de Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Decisión:	NIEGA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Siete (07) De Marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Sería del caso librar mandamiento de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el despacho advierte las siguientes contradicciones: Respecto de las obligaciones derivadas de un título ejecutivo, el art. 430 del CGP expresa: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Lo anterior significa que, el Juez al momento de librar mandamiento ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la ejecución, contiene una obligación expresa, clara y exigible (Art. 422 CGP), es decir, que ella sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello.

De lo anterior, se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documentos que conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas y para mayor claridad se atomizará el tema así:

Obligación expresa.

La doctrina ha señalado, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esta obligación deben constar en forma nítida y en primer término, la obligación a cargo del ejecutante y, en segundo término, la del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas éstas dos situaciones, sin que haya para ello acudir a suposiciones. Presupuesto que no se cumple en el caso en estudio.

Obligación clara.

La obligación es clara, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Obligación exigible.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. Último punto que no está demostrado en la prueba extraprocésal allegada como título base de la ejecución, pues de la misma no se puede establecer exigibilidad alguna.

Conforme a lo expuesto, se tiene que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones especiales, unas formales, como serían las que se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la Ley. Las referidas condiciones sustantivas consisten por su parte, en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o en su causante y a cargo del ejecutado o causante, sean claras, expresas y exigibles.

Para el caso en concreto, se observa que el ejecutante pretende hacer efectivo un contrato de promesa de compraventa, respecto del cual NO se pactó expresamente un plazo o condición que fije la época en que debía celebrarse el contrato o escritura pública, por lo que no cumple con el requisito de ser expreso, ni exigible.

Por lo dicho, es claro que no existe título ejecutivo que permita librar orden de apremio y como quiera que las anotadas irregularidades no constituyen un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el instrumento; lo procedente en este caso es la negación de la orden de pago invocada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento EJECUTIVO, de la presente demanda instaurada por CLAUDIA MARLEN CHAPARRO DIAZ en contra NIDIA GIMENA SEPULVEDA por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000009 de hoy 08/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5862c59f7a1a77605cbdb2b4e7deada7ca87b1672ef95ebe906530499bd9bae9**

Documento generado en 07/03/2024 12:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00158-00
Demandante:	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT.805.004.034-9
Demandado:	IVAN DARIO GUTIERREZ DIAZ C.C. 74.866.386
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Siete (07) De Marzo De Dos Mil Veinticuatro (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Se observa que, en pretensión 2.1 y 2.2, existe una indebida acumulación de pretensiones que conduce al cobro de intereses sobre intereses. Nótese como cobra interés de plazo y de mora en un mismo periodo de tiempo, esto es del 01 de enero de 2024 al 30 de enero de 2024.
2. Los hechos no coinciden con las pretensiones, teniendo en cuenta que manifiesta que hace uso de la clausula acceleratoria desde el día 30 de diciembre de 2023, empero, peticiona que se libre mandamiento de pago, del capital acelerado desde el 1 de febrero de 2024, además cobra cuota independiente del mes de enero del mismo año.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00009 de hoy 08/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
j03cmpaicas@cendoj.ramajudicial.gov.co
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5061038e90828f0618e76b85a9b182630335eb8990e40390005e82932707805**

Documento generado en 07/03/2024 12:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003-2024-00159-00
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1
Demandado:	JAIME ENRIQUE CARDOZO SOLANO C.C. 9653864
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Siete (07) De Marzo Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en contra de **JAIME ENRIQUE CARDOZO SOLANO C.C. 9.653.864**, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré No. 107018037.

1. Por el CAPITAL TOTAL de la obligación, consistente en **\$ 78.013.685 PESOS M/CTE.**
2. Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral primero de las pretensiones de esta demanda, a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de exigibilidad del título, es decir, a partir del 07 DE FEBRERO DE 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JAIME ENRIQUE CARDOZO SOLANO C.C. 9.653.864**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JAIME ENRIQUE CARDOZO SOLANO C.C. 9.653.864**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

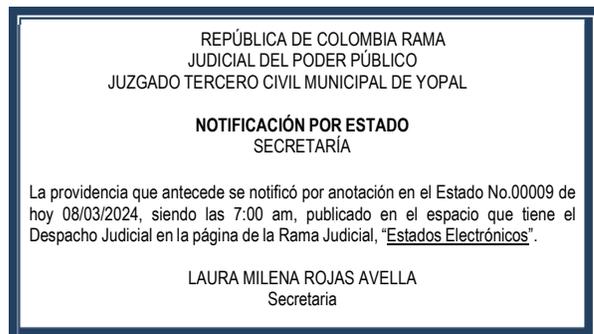


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEXTO: Se dispone a reconocer y tener a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9659be3fc646355d355e9f5d9e03c3accde7485c17dcdc6e7ad10f1b0f413cf**

Documento generado en 07/03/2024 12:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003-2024-00161-00
Demandante:	YUDIT BARCHILON SOTABÁN
Demandado:	SOCIEDAD INVERSIONES URBANIZANDO SALOME JAIME RODRIGUEZ PARRA Representante Legal.
Clase de Proceso	CUMPLIMINETO/RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), siete (07) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Cumpla con el requisito estatuido en los artículos 82, numeral 10 de CGP y 6 de la Ley 2213 de 2022 e indique la dirección electrónica asociada a los demandados. Arrime soportes de su dicho.
2. Presente certificación de vigencia de la licencia temporal con la que obra el apoderado.
3. Aclare el factor que escoge como determinante de competencia territorial, pues, el domicilio del demandante es solo supletorio, siendo principal el del demandado y, si son varios, el de cualquiera de ellos, a prevención.
4. Presente juramento estimatorio, como medio de prueba necesario, en el contexto de lo que pretende y conforme a las reglas del artículo 206 del CGP.
5. Presente requisito de procedibilidad.
6. Presente la constancia de haber remitido la demanda, anexos, subsanación a la contraparte.
7. Presente fundamentos en derecho y no mera citación de normas.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmalcalcas@cendol.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0009 de hoy 08/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7502dedd205ecfaab90cf2e0fd56a2d04c366fc1495d403d5d0262adb6e80e0e**

Documento generado en 07/03/2024 12:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001-2020-00592-00	No. Interno:	
Demandante:	CARLOS JULIO VEGA		
Demandado:	LENIN HUMBERTO BUSTOS ORDOÑEZ		
Clase de Proceso	PERTENENCIA		
Decisión:	NOMBRA CURADOR		

Yopal, (Casanare), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, se procede a designar curador ad-litem a personas indeterminadas, conforme lo manda el numeral 8 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de personas indeterminadas, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio, en su defecto por el medio más expedito, lo que incluye comunicación verbal con constancia a los profesionales que frecuentan la ventanilla del despacho.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

CUARTO: Se fijan como gastos provisionales, a favor del curador que se posesione, la suma de \$300.000

QUINTO: Una vez se acepte la designación, notifíquesele personalmente en la forma estatuida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el auto admisorio; con la expresa indicación de que cuenta con 20 días de traslado.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 08/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845ea01c7ef2be394e76728cbe4c9970a8754071f319aad1c09f83cdc473fb79**

Documento generado en 07/03/2024 10:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003001-2020-00690-00	No. Interno:	
Demandante:	LUZ ESPERANZA CARREÑO GUTIERREZ		
Causante:	LINDA ESMERALDA HOYOS BECERRA		
Clase de Proceso	SANEAMIENTO LEY 1561 DE 2012		
Decisión:	RETIRO		

Yopal, (Casanare), siete (07) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

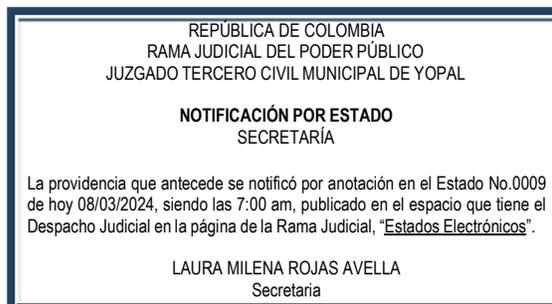
Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1084d1d582aba855ded7e6c75d73a02bd54241150eb2b324860765a8be5943ea**

Documento generado en 07/03/2024 10:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	850014003003-2021-01463-00	Nº Interno:	
Demandante:	IFC		
Causante:	WILKY JONEY LOPEZ COBA y JOSE CAMPO ELIAS MARTINEZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	REQUIERE		

Yopal, (Casanare), siete (07) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Se requiere a la parte ejecutante para que notifique a su contraparte.

Para el cumplimiento de la mentada carga, cuenta con el plazo de 30 días hábiles, so pena de que se decrete desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f3871721d7ccdbee5da05d1f2130db89266a26e46ea8c5e49c978e87bb696b7

Documento generado en 07/03/2024 10:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2022-00567-00	Nº Interno:	
Demandante:	HERNANDO SIMON IVICA EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS		
Causante:	MARIA HELENA TABACO ALFÉREZ		
Clase de Proceso	SUCESIÓN		
Decisión:	REQUIERE		

Yopal, (Casanare), siete (07) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

No se otorga valor, ni efecto a las notificaciones efectuadas y vistas en los pdf 20 y 27 del expediente. Las siguientes son las razones de la decisión:

1. En lo que refiere al pdf 20.

Se trata de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, la cual se remite en una sola misiva a todos los citados, debiéndose enviar en forma individual.

Otro defecto que se verifica es que, el término para concurrir no es de 5 días, sino de 10 días al residir en un municipio distinto a la sede que lo convoca, según lo manda el numeral 3 del artículo 291 del CGP.

2. EN LO QUE REFIERE AL PDF 27. NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Presenta dos formatos distintos.

Todos tienen el defecto de que informan una fecha de auto a notificar distinta a la que corresponde, a saber, indican que notifican la providencia de fecha 4 de noviembre de 2022, cuando la adecuada es 3 de noviembre de 2022.

En todas las remisiones se muestra ausente la copia cotejada del auto admisorio, el cual, es necesario remitir como anexo obligatorio, conforme lo regla el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.

El remitido a JIMI ALEXANDER TRUJILLO TABACO, sobra la manifestación de que, si no comparece, se le emplazará. En línea anterior le está indicando que, la recepción del aviso permite tenerlo como notificado, luego, las dos manifestaciones no son coherentes, ni lógicas.

Lo correcto en el caso de aviso es la indicación de la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Lo remitido a los señores OLGHER y DAIMEN, lo remitido no es un aviso, sino una nueva citación. Su contenido es nuevamente la analizada comunicación del 291 del CGP, con la denominación de ser aviso.

En conclusión, debe rehacer las notificaciones, de cara a poder predicar la posibilidad de avance de la actuación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Reconocer y tener a ANGEL YESID MALDONADO GUTIERREZ, como apoderado en sustitución de LEIDY PAOLA ABRIL ARENAS.

Aceptar la renuncia al memorial poder, presentada por ANGEL YESID MALDONADO GUTIERREZ.

Reconocer y tener a la a la Dra. TATIANA MARCELA CABEZAS GUEVARA, como apoderada del demandante.

Reconocer y tener a LEIDY PAOLA ABRIL ARENAS, como apoderada sustituta de TATIANA MARCELA CABEZAS GUEVARA.

Ahora, al verificare inscrita la medida de embargo sobre el derecho de cuota del 50% de propiedad de la causante MARIA HELENA TABACO ALFÉREZ, se muestra procedente su secuestro. Para el efecto, se dispone COMISIONAR AL INSPECTOR DE POLICÍA DE OROCUÉ, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble 086-2678, ubicado en la nomenclatura que se verifique al momento de practicar la diligencia.

Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., incluso para designar, posesionar al secuestro, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada, también se le confiere la potestad de subcomisionar.

El comisionado cuenta con la facultad de designar secuestro de aquellos inscritos en la lista de auxiliares de justicia que rige en dicha ciudad; la posesión tendrá lugar en el acta de la diligencia y deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 595 del C. G. del P. Como honorarios provisionales se fija la suma de 10 salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de practicarse de la diligencia, por cada una de ellas.

Asimismo, solicítese la colaboración al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia se prevenga al auxiliar de la justicia designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual del bien. Dicho informe deberá allegarse al Despacho Comisionado o al Juzgado, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

Líbrense los oficios correspondientes. Se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, corresponde a la Secretaría del despacho la remisión como mensaje de datos del Oficio que comunica el decreto de la medida cautelar.

Adviértase al comisionado que en caso de retardo injustificado en el en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C.G.P.

Deberá la parte actora suplir lo necesario para el fin propuesto.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.0009 de hoy 08/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49d5234620bd417eb823d086caa5fa1da442cb02242bcb0873175598720936b**

Documento generado en 07/03/2024 10:54:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2023-00401- 00
Demandante:	INVERSIONES, FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "INFISER
Demandado:	CRISTIAN CAMILO LOPEZ FERNANDEZ Y LEIDY JOHANA LOPEZ FERNANDEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), siete (07) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (22) de febrero de 2024, notificada por estado No. 007 de fecha 23 de febrero de 2024; se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

La conclusión es que, el ejecutante no superó el defecto formal observado; por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

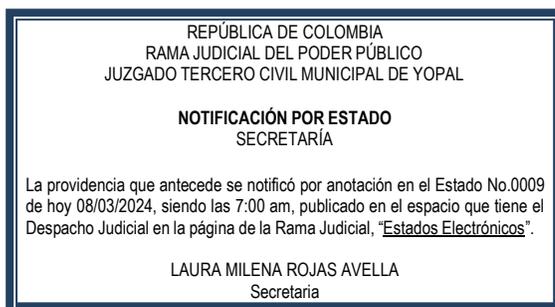
En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe8c9f64d61c43b927ab43013fdef0c75fc83110705981a2d6f83f04dc4f2be**

Documento generado en 07/03/2024 11:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE “si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 07 de febrero de 2023 y correspondió su conocimiento al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, conforme reparto de aquella fecha.

Se profirió mandamiento de pago el 27 de abril de 2023 en contra de CESAR FERNANDO MONTES NEME y GLADYS NEME ACEVEDO, por las sumas de dinero incorporadas en pagaré, otorgado a favor del ICETEX, endosado en propiedad a favor del ejecutante en la referencia.

Se ordenó en dicho proveído realizar la notificación personal como lo prevén los artículos 289 a 290 del C.G.P.

El extremo ejecutado quedó notificado en la forma que lo describe el auto de fecha 15 de febrero de 2024, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición formulado en contra del auto mandamiento de pago y se dispuso reanudar el término de traslado para contestar demanda, sin que se haya radicado argumento adicional, por cuenta de los ejecutados.

De las excepciones formuladas, no se corrió traslado, empero, la parte demandante se pronunció, por lo cual, se estima que se satisfizo el efecto útil, a partir de allí en aplicación del principio de celeridad no es del caso insistir en dar traslado.



En tal estadio procesal, se verifica procedente la emisión de sentencia anticipada, en procura de no generar mayor dilación, esto es, por cuanto no hay pruebas pendientes por practicar, siendo claro que de lo obrante en el plenario es dable concluir el asunto y en la medida que la norma permite su emisión en cualquier estado del proceso; lo que debe entenderse a voces de lo regulado en el artículo 8 de la Ley 1564 de 2012, con la presentación de la demanda, momento a partir del cual inicia el proceso.

1.2 TESIS DEMANDANTE

Se solicita, a través de endosatario en procuración, librar mandamiento de pago, fundado en pagaré, del cual es legítimo tenedor.

1.3. TESIS DEMANDADO

Formuló excepciones, dentro de las cuales se encuentra la que denominó:

1. PRIMERA. PRESCRIPCIÓN DEL PAGARÉ No. 11185335030
2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA
3. FALTA DE FIJACIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL PLAN DE PAGOS AL BENEFICIARIO DEL CRÉDITO EDUCATIVO Y SU CODEUDOR
4. ILEGITIMIDAD DE LA PERSONA QUE LLENÓ LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARÉ

Se argumenta que, el derecho derivado del título valor fue extinguido por el fenómeno de la prescripción, por cuanto, la demanda debió presentarse dentro de los 8 días siguientes al vencimiento de cada cuota, pero como no se puso en conocimiento el vencimiento, se toma como fecha de vencimiento el día en que cesaron los desembolsos, esto es, 9 de octubre de 2009, cuando cesaron los estudios.

En tratándose de acción cambiaria directa, tenía 3 años para cobrar la obligación, sin embargo, han pasado 11, por lo que solicita declarar probada las excepciones de prescripción.

En lo que respecta a la tercera excepción, indica que, el plan de pagos debió ponerse en conocimiento del deudor, a partir de allí, el pagaré no es exigible, al generarse su nulidad, conforme a lo reglado por el artículo 899 del C.CO.

En lo que refiere a la última excepción, se afirma que, el IFC diligenció el instrumento, cunado, al tenor de la clausula decimoprimeras del pagaré, el único facultado para el efecto era el ICETEX. A partir de allí, se incumplió lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia en el concepto No. 2006015989-001 de 9 de junio de 2006, donde señala que el título debe llenarse antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, como negociarlo.

1.4. TERCERA TESIS

Proviene del propio ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones.

Afirma que, el IFC es endosatario en propiedad, por lo tanto, no le pueden oponer circunstancias relativas al llenado del título, a partir de donde la prescripción está supeditada a la literalidad, la cual refleja una fecha de exigibilidad de la obligación del 15/08/2022.



Señala el diligenciamiento del pagaré, en su calidad de tenedor legítimo y en plena conformidad a las instrucciones otorgadas, y, a consecuencia del convenio liquidado, habido entre el ejecutante y el ICETEX.

Conforme a lo estipulado en el pagaré, lo pactado fue que el extremo deudor se comprometía a solicitar el plan de pagos extrañado. El señor MONTES fue notificado de la liquidación del crédito educativo, al correo cesarmonts@hotmail.com.

2. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- 1) Poder debidamente conferido.
- 2) Pagaré No. 11185335030.
- 3) Carta de instrucción del pagaré No. 11185335030.
- 4) Contrato individual fondo departamento de Casanare- Icetex.
- 5) Copia del decreto 0223 del 27 de octubre de 2012, expedido por la gobernación de Casanare.
- 6) Convenio GOBERNACIÓN DE CASANARE Y EL ICETEX
- 7) Acuerdo 042 de 2017 expedido por LA JUNTA ADMINISTRADORA del FONDO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE.
- 8) Copia del Acta de posesión N° 002, por medio de la cual se nombra al Dr. BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS, como gerente del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE “IFC”, y fotocopia de la cedula de ciudadanía del gerente del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE “IFC”. folios anexos.
- 9) Decreto N° 0362 de 2022 por medio del cual se prolonga la licencia de enfermedad al gerente del instituto financiero de Casanare.
- 10) Constancia de notificación del plan de pagos del beneficiario del crédito educativo.

PARTE DEMANDADA:

- 1) Acta de grado del señor CÉSAR MONTES.
- 2) Diploma de Arquitecto del señor CÉSAR MONTES.
- 3) Tarjeta profesional de arquitecto del señor CÉSAR MONTES.
- 4) Oficio de Leggalcenters donde notifica el secuestro de los bienes embargados.

Se solicita el medio de prueba interrogatorio de parte a los representantes de entidades públicas, empero, aquella solicitud no tiene vocación de prosperidad. Como bien lo afirma el apoderado del extremo ejecutante, existe prohibición expresa de materializar tal acto, conforme deviene del artículo 195 del CGP.

Así la petición de pruebas no tiene vocación de prosperidad, al no ajustarse su solicitud a la legalidad, la consecuencia es que, se negará la prueba pedida.

En las circunstancias anteriores, no hay lugar a acudir a audiencia para la emisión de la sentencia anticipada, al estimarse una formalidad consecuentemente innecesaria. Léase:

“Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediatez de que tratan los preceptos 3°, 5° y 6° de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese



contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).”¹

Dicho o anterior, en el caso bajo estudio se emitirá sentencia anticipada, pues, de los hechos de la demanda y el caudal probatorio aportado, no se advierte la necesidad de practicar pruebas de aquellas que deban recaudarse en audiencia pública.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Las excepciones están llamadas a prosperar?

¿Hay merito para disponer seguir adelante con la ejecución?

4. TESIS DEL DESPACHO

Las excepciones no se encuentran llamadas a prosperar y hay lugar a seguir adelante con la ejecución.

5. CONSIDERACIONES

1.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

Las siguientes definiciones son tomadas del libro “el título ejecutivo y el proceso ejecutivo”, cuyos autores son ALFONSO PINEDA RODRIGUEZ e HILDEBRANDO LEAL PEREZ, decima quinta edición de la editorial Leyer; pag 10.

CARNELUTTI² expresa que el título ejecutivo es un documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos.

CHIOVENDA³ indica que el título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualesquiera ejecución y por tanto de la ejecución forzosa: nulla executio sine título. Consiste necesariamente, en un documento escrito, del que resulte una voluntad concreta de ley que garantice un bien. (...) en todo título ejecutivo es necesario tener presente y diferenciado un doble significado y elemento sustancial y formal: a) el título en sentido sustancial es un acto jurídico del que resulta la voluntad concreta de la ley; y b) el título en sentido formal es el documento en que el acto está contenido.

¹ Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO.

² CARNELUTTI, FRANCESCO. Instituciones del nuevo procedimiento civil italiano, Barcelona, editorial Bosch, 1942, pag. 162

³ CHIOVENDA, GIUSEPPE. Instituciones de derecho procesal civil, 2ª edición, editorial revista de derecho privado, Madrid, 1954, tomo I, pag. 358.



Para DEVIS ECHANDÍA⁴, el título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley.

Más allá de lo que determina la doctrina como criterio auxiliar de la interpretación judicial, establece el artículo 422 del C.G.P, una definición dada por el propio legislador, al regular:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Como elemento común, se puede establecer que, el título ejecutivo siempre es un documento y este debe estar dotado de especiales condiciones, como lo son, en tratándose de documento privado, que provenga del deudor y constituya plena prueba en contra, lo que supone que sea clara, expresa y exigible; y que de aquel se pueda predicar su autenticidad.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 243 del C.G.P, documento es toda cosa mueble de carácter representativo o declarativo.

La claridad de la obligación significa la posibilidad de que cualquier observador determine los elementos de la obligación, sin necesidad de acudir a otro medio de prueba. Así, la obligación es clara, al ser indubitable.

El carácter expreso, significa que, la obligación se encuentra cabalmente delimitada en el documento base de recaudo, sin que haya lugar a entender absolutamente nada como implícito. El documento debe reflejar todos los aspectos de la obligación y en tal medida, no hay lugar a deducciones sobre la misma.

Es exigible cuando puede cobrarse al deudor.

En tratándose del título valor como título ejecutivo, es claro que de aquel bien mercantil definido por el artículo 619 del C.CO, deviene una acción particular, como lo es la acción cambiaria. Dispone el texto legal que los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”*.

DE LOS TITULOS VALOR COMO TITULO EJECUTIVO

Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el

⁴ DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Compendio de derecho procesal civil, tomo III, editorial ABC, Bogotá, 1972, pag. 344.



segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

Ahora bien, la legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento (literalidad), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece. De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el “derecho literal”, debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibídem, que cita: “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo”. Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del ccio como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

En tanto debemos recordar que en desarrollo del principio de la autonomía de los títulos valores consagrado en el artículo 627 del C. de Co., todo interviniente, por el hecho de suscribir el documento, adquiere su propia obligación y responsabilidad cambiaria, independiente de la de las demás.

Con todo, aquella autonomía debe ser vista con la limitación que establece el artículo 660 del C.CO, a saber, para que opere tal atributo de los títulos valores, es menester que el endoso se efectúe antes de que opere la forma de vencimiento literalmente estipulada, so pena de que se entienda realizada la transferencia, conforme a las reglas de la cesión ordinaria, lo que comporta, a no dudarlo, la posibilidad de hacer oponible al endosatario las excepciones personales que hubiese podido formular el deudor al endosante.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que



sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Los títulos valor están supeditados en su existencia como tal, al cumplimiento de los requisitos generales y específicos que estatuye el Código de Comercio.

El mentado estatuto regula en su artículo 621 lo referente a los requisitos generales, así:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Se verifica, entonces que, dos son los requisitos generales de todo título valor. La firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora. Lo anterior debe entenderse como adicional a los presupuestos formales de cada título, conforme pasa a analizarse.

DEL PAGARÉ

El pagaré es un título valor de contenido crediticio. Es una promesa incondicional de pago, que extiende el aceptante. Sus requisitos se encuentran estatuidos en el artículo 709 del C.CO, cuando establece:

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

DE LA PRESCRIPCIÓN COMO MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES



Resáltese en primer lugar que, si bien en el sub exánime se discuten asuntos de índole comercial en tratándose de un título valor regulado entre otros por el artículo 671 del código de comercio, lo cierto es que, por remisión expresa de esa misma codificación en su canon 822 dispone que:

“la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles”.

Colofón de la normatividad descrita se analizará la controversia aquí suscitada conforme las disposiciones del estatuto sustantivo civil.

Así es como, el artículo 1625 del Código Civil (C.C) reza que:

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones que extinguen en todo o en parte:

10. Por la prescripción”

El artículo 2512 del C.C le define, así:

“ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

En su modalidad extintiva se configura, entonces, por no ejercerse las acciones debidas en un determinado lapso de tiempo. Así lo ratifica el artículo 2535 de la misma obra; norma que además regula desde cuando se computa el término prescriptivo, cuando en su tenor literal sostiene:

“ARTICULO 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

Se decanta que, opera por el mero paso del tiempo, siempre y cuando se trate una obligación prescriptible que no se haya interrumpido o suspendido, y, tal paso de tiempo se computa a partir de que la obligación se hizo exigible.

En tratándose de la ejecución de un título valor, se establece que el término prescriptivo es de aquellos especiales de corto tiempo, conforme la regla habida en el artículo 2545 del estatuto sustantivo civil. Así, el artículo 789 del Código de Comercio, regula lo referente a la prescripción de la acción cambiaria directa, al establecer:

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Resulta claro que la acción ejecutiva cambiaria prescribe a los 3 años del vencimiento de la obligación.



Finalmente, decantar que, la prescripción siempre debe ser alegada por el interesado, so pena de entender su renuncia tácita; tal es la razón por la cual le es vedado al juez decretarla de oficio.

La prescripción extintiva puede ser interrumpida y renunciada. Será interrumpida antes de que opere y renunciada por el deudor, cuando ya ha acaecido, lo que puede ocurrir en forma tácita por su no invocación, conforme se explicó en párrafo antecedente.

Respecto de la interrupción de la prescripción, se puede dar en forma natural o civil, conforme lo explica el artículo 2539 del código Civil, cuando regula:

“ARTÍCULO 2539. <INTERRUPCIÓN NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”

Se interrumpe civilmente la prescripción, cuando media la reclamación del acreedor bien en forma privada ora, con la radicación de la demanda respectiva.

Procesalmente la interrupción a la prescripción se encuentra regulada en el artículo 94 del C.G.P, cuando sostiene:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Así, para que se pueda entender la ocurrencia de la interrupción civil de la prescripción, es necesario que 1. Se radique la demanda y 2. Aquella sea notificada al demandado en el plazo máximo de 1 año; de incumplirse tal carga, solo se entenderá interrumpida, a partir de que se notifique al ejecutado.

DE LOS TÍTULOS VALORES CON ESPACIOS EN BLANCO

En lo que atañe a los títulos en blanco, la disposición jurídica se encuentra en el artículo 622 de la codificación comercial el cual establece que:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”



Al hilo de lo que expone la normativa se sigue que la ley ampara al tenedor con la facultad de llenar los espacios del título, ofreciendo además la presunción de certeza en relación con el contenido del mismo, y por ende es apenas lógico que recaiga en cabeza del destinatario del cobro compulsivo la carga de demostrar que se ha diligenciado sin ceñirse a las indicaciones previamente impartidas y acreditar cuales fueron éstas, regla además que se finca en el artículo 167 del C.G.P., al expresar que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Luego, corresponde al demandado demostrar los supuestos facticos que enfilan su defensa, y dentro de un proceso ejecutivo, puede a través de cualquier medio probatorio acreditar la existencia, contenido y alcance de las pautas que tenía el tenedor para diligenciar el cartular, que pueden haber sido verbales o escritas.

La anterior ha sido la posición pacífica que ha mantenido la Corte suprema de Justicia, trayéndose a colación dos pronunciamientos, por un lado, y en relación a la carga probatoria dispuso en sentencia STC 13179 -2016 del 15 de diciembre de 2016 con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ que:

“En ningún caso, al juez le está permitido invertir la carga demostrativa que está asignada a quien formula la excepción como medio para enervar la pretensión de cobro, para trasladarla al ejecutante, desconociendo que en su favor obran las presunciones ya mencionadas de certeza de contenido y autenticidad de firmas.”

Particularmente, la C.S.J., en providencia STC 7960-2018 calendada 21 de junio de 2018 con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA ha reiterado la postura de esa corporación citando para tal efecto dos casos similares decididos en los proveídos STC de 20 de marzo de 2009, exp. 05001 22 03 000 2009 00032 01 y CSJ. STC13355 de 30 de agosto de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-02189-00 de los cuales se extrae:

“(…) Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido (…)”

Ahora, un especial análisis merece lo que ocurre con un título valor en blanco, ante la existencia de endosos. Sobre el tema, el inciso final del artículo 622 del C.CO, se encarga de regular:

*“Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y **éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.**”*

Entonces, en coherencia al atributo de autonomía de los títulos valores, existe un imperativo legal que dicta que, el endosatario puede hacer valer un título signado en blanco, y, aquello se materializa bajo la presunción de que fue diligenciado conforme a las instrucciones.

DEL ENDOSO

El Código de Comercio no contiene una definición de lo que es el endoso, empero, para los efectos se transcribirá lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala civil, cuando afirma:



“el endoso es una cláusula accesoría pero inseparable del título, por virtud del cual el acreedor cambiario pone a otro acreedor en su lugar, sea con carácter limitado o ilimitado”⁵

Para el despacho puede entenderse como la estipulación del título que mediante su literalidad transfiere la legitimación sobre el derecho incorporado en un documento representativo de un crédito.

Entonces, al transferirse la tenencia de un título valor, mediante endoso, se puede predicar que opera el atributo de la autonomía, conforme lo regulado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual establece:

“ARTÍCULO 627. <OBLIGATORIEDAD AUTÓNOMA DE TODO SUSCRIPTOR DE UN TÍTULO- VALOR>. Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.”

Autonomía cuya aplicación tiene una arista específica, en tratándose de la negociación de títulos valores suscritos con espacios en blanco, conforme al tenor de lo preceptuado por el inciso final del artículo 622 ibidem, al enseñar:

“Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

En donde, se puede entender que, en lo que al endosatario respecta, no es posible oponerle las excepciones personales que procederían en contra de endosante, y, en tratándose de un título firmado con espacios en blanco, se presume la conformidad del diligenciamiento, en donde, desde luego, en todos los casos, corresponde al obligado desvirtuar aquel supuesto.

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Se presenta al cobro un título valor pagaré que refleja la promesa incondicional de pago, con una fecha de vencimiento a día cierto determinado, a saber, 15 de agosto de 2022, conforme lo denota la literalidad del instrumento; fecha a partir de la cual se computa el plazo de 3 años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

La demanda fue radicada en fecha 7 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual, se contaba con el plazo de un año para notificar a la contraparte, de cara a interrumpir civilmente el plazo de prescripción.

Entonces, es necesaria la notificación a los demandados para que pueda predicarse que la prescripción se interrumpió civilmente, lo cual, si sucede dentro del año genera la certidumbre de la fecha en la que ello ocurrió corresponde al calendado de radicación de la demanda, por el contrario, si se notifica fuera de aquel interregno, tal evento solo ocurrirá a partir del enteramiento.

Los ejecutados fueron notificados el día 21 de noviembre de 2023, en la forma estatuida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, luego de haberse recibido el mensaje de datos respectivo, el día 16 de noviembre de 2023. Se establece la notificación dentro del año siguiente al mandamiento de pago, corolario, la interrupción de la prescripción.

⁵ Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2007, expediente REF: 2004-0081, ponente Dr. EDGAR CARLOS SANABRIA MELO



No se puede pretender hacer ver que la exigibilidad de la obligación es distinta a la fecha literalmente estatuida en el instrumento base de recaudo; puede que exista una relación causal, empero, el vínculo obligacional deviene de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero dada en un pagaré, el cual, como especie de título valor, está dotado de unos específicos atributos, conforme a los cuales, sin necesidad de soporte o acreditación adicional es plena prueba de una obligación, y, particularmente, de su fecha de exigibilidad, a partir de la cual se constituye el hito del plazo prescriptivo.

Lo cierto es que, desde la fecha que se lee de exigibilidad, a la fecha, inclusive, no han transcurrido 3 años, mucho menos al calendado en el cual se interrumpió civilmente el computo, a saber, el 7 de febrero de 2023, fecha de radicación de la demanda, dada la circunstancia de haberse notificado dentro del año inmediatamente siguiente a la emisión del auto mandamiento de pago.

Si ello es así, no están llamadas a prosperar las excepciones PRESCRPCION DEL PAGARE NUMERAL 10 ART 784 DEL Co C. y PRESCRPCION DE LA ACCION CAMBIARIA NUMERAL 10 ART 784 DEL Co C; al no verificarsen los supuestos objetivos necesarios para la estructuración de aquel modo de extinción de las obligaciones.

La excepción denominada FALTA DE FIJACIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL PLAN DE PAGOS AL BENEFICIARIO DEL CRÉDITO EDUCATIVO Y SU CODEUDOR - numeral 13 del art. 784 del Código de Comercio.

Para el despacho es claro que, la excepción válidamente se puede formular, a pesar de haber circulado mediante el endoso, por cuanto, está probado y así se acepta que, circulo estando en blanco y solo siendo diligenciado por el endosatario; distinto es que tenga vocación de prosperidad. No tiene tal aptitud.

Conforme deviene del contenido del artículo 619 del C.CO, es título valor es un documento necesario para reflejar el derecho literalmente incorporado, en el caso del pagaré un crédito o la promesa incondicional de pago de una suma de dinero.

De la mera definición, se esclarece que, para su cobro no es necesaria la presentación de documento adicional. Aquel por si mismo determina una obligación clara expresa y exigible.

No hay norma que exija que, el endoso se le deba notificar al deudor. Este debe pagar a quien exhiba como legítimo tenedor el documento del cual deviene una obligación a su cargo.

El pagaré es exhibido para su cobro, se arrimó como anexo de la demanda y conforme a lo regulado por el artículo 94 del CGP, conforme al cual la notificación de la demanda suple cualquier efecto relativo a constitución en mora o, de hecho, de presentación del documento; cosa no requerida por la ley sustancial.

Si se tuviese alguna inconformidad con el negocio causal que devenga del plan de pagos, y que repercuta en lo sustancial, corresponde al ejecutado invocar y probar lo que estime, empero, la mera falta de presentación de un documento ajeno al título valor, no tiene la envergadura para desmeritar la pretensión ejecutiva.

Como se dijo al solventar el recurso de reposición:

“Básicamente, el argumento del plan de pagos y fecha en la cual auténticamente es exigible el pagaré, más allá de lo literalmente reflejado, corresponde a un asunto asociado



al negocio jurídico causal; lo que encuentra una estipulación expresa como excepción de fondo, al tenor de lo regulado por el numeral 12 del artículo 784 del C.CO”

En donde, la carga argumentativa en sede de excepción ha debido recaer en las razones asociadas al negocio causal, y no meramente en una cuestión formal de anexo de un documento que la ley no requiere para iniciar y continuar un proceso ejecutivo.

Respecto de la excepción ILEGITIMIDAD DE LA PERSONA QUE LLENÓ LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARÉ No. 11185335030 - numeral 13 del art. 784 del Código de Comercio.

Se dijo en auto de fecha 15 de febrero de 2023:

“Es claro y así se reconoce que, el pagaré fue diligenciado por el Departamento De Casanare, empero, la lectura exegética de los instrumentos, carta de instrucciones y pagaré, no puede dar al traste con las estipulaciones legales.

Establece el artículo 622 del C.CO:

*“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco **cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos**, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, **dará al tenedor el derecho de llenarlo**. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Como se ve, la ley no es restrictiva. Otorga la facultad a cualquier tenedor legítimo de diligenciar el título valor, conforme a las instrucciones otorgadas.

No es discutible la aplicabilidad del artículo 622, por cuanto, el propio pagaré en su cláusula décimo primera remite a aquella norma, en lo relativo a la forma en como debe ser diligenciado todo espacio en blanco.

El Departamento de Casanare es el legítimo tenedor del instrumento, en virtud de que siendo un título a la orden le fue endosado, según la ley de circulación.

Entonces, si cualquier tenedor puede diligenciar el título conforme a las instrucciones y el Departamento de Casanare es el legítimo tenedor, se concluye que, el Departamento de Casanare estaba legitimado para diligenciar el pagaré, conforme a las instrucciones.”

Conforme lo sostiene la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, aludida en el acápite de consideraciones normativas; el título valor en blanco, se presume diligenciado en conformidad a las instrucciones y, en todos los casos, corresponde al deudor demostrar lo contrario.

A partir de lo dicho, se tiene que, el Departamento de Casanare como legítimo tenedor, si tenía la facultad para diligenciarlo en conformidad a la carta de instrucciones.



Contrastado el instrumento base de recaudo, con la carta de instrucciones, no se verifica ninguna inconformidad.

El propio pagaré cumple los requisitos que estatuyen los artículos 621 y 709 del C.CO, por lo que es del caso seguir adelante con la ejecución, previo a decantar que, hay lugar a condenar al extremo ejecutado al pago de las costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas y denominadas:

1. PRIMERA. PRESCRIPCIÓN DEL PAGARÉ No. 11185335030
2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA
3. FALTA DE FIJACIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL PLAN DE PAGOS AL BENEFICIARIO DEL CRÉDITO EDUCATIVO Y SU CODEUDOR
4. ILEGITIMIDAD DE LA PERSONA QUE LLENÓ LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARÉ

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena seguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar liquidación de crédito, en la forma regulada por el artículo 446 del CGP

CUARTO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que llegaren a ser objeto de embargo y secuestro, conforme a las reglas del artículo 444 del CGP.

QUINTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 08/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd7f10f558d116b2212aaf1c29037a4c2c42e5585a88515e6f776e7b51eeafe**

Documento generado en 07/03/2024 10:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2021-00062-00
Demandante: CREACIONES MARLIA SAS
Demandados: SANDRA PATRICIA SUA OYUELA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), siete (07) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 2.560.000
---------------------	--------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de sentencia anticipada y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Las tasas de referencia no corresponden a lo certificado por la Superintendencia Financiera para cada período de causación.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones pertinentes, se determinan los siguientes valores:

- I. **Por el mandamiento ÚNICO, modificado mediante sentencia del 16 de agosto de 2022**
 1. Por la suma de \$3.588.200, por concepto de capital insoluto de la factura No. 5846.
 2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito anteriormente, desde el día 15 de abril de 2019, hasta la actualización de la liquidación, esto es, hasta el 30 de marzo de 2023, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera:



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 3.588.200	1-abr-19	30-abr-19	15	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$38.394	\$38.394
\$ 3.588.200	1-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$77.146	\$115.540
\$ 3.588.200	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$76.787	\$192.327
\$ 3.588.200	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$76.787	\$269.114
\$ 3.588.200	23-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$76.787	\$345.901
\$ 3.588.200	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$76.787	\$422.688
\$ 3.588.200	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$76.070	\$498.758
\$ 3.588.200	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$75.711	\$574.469
\$ 3.588.200	28-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$75.352	\$649.821
\$ 3.588.200	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$74.993	\$724.814
\$ 3.588.200	1-feb-20	29-feb-20	28	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$70.999	\$795.813
\$ 3.588.200	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$75.711	\$871.524
\$ 3.588.200	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$74.635	\$946.159
\$ 3.588.200	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$72.840	\$1.018.999
\$ 3.588.200	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$72.482	\$1.091.481
\$ 3.588.200	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$72.482	\$1.163.963
\$ 3.588.200	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$73.199	\$1.237.162
\$ 3.588.200	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$73.558	\$1.310.720
\$ 3.588.200	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$72.482	\$1.383.202
\$ 3.588.200	5-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$71.764	\$1.454.966
\$ 3.588.200	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$70.329	\$1.525.295
\$ 3.588.200	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$69.611	\$1.594.906
\$ 3.588.200	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$65.975	\$1.660.881
\$ 3.588.200	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$69.970	\$1.730.851
\$ 3.588.200	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$69.611	\$1.800.462
\$ 3.588.200	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$69.252	\$1.869.714
\$ 3.588.200	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$69.252	\$1.938.966
\$ 3.588.200	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$69.252	\$2.008.218
\$ 3.588.200	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$69.611	\$2.077.829
\$ 3.588.200	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$69.252	\$2.147.081
\$ 3.588.200	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$68.893	\$2.215.974
\$ 3.588.200	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$69.611	\$2.285.585
\$ 3.588.200	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$70.329	\$2.355.914
\$ 3.588.200	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$71.046	\$2.426.960
\$ 3.588.200	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$68.319	\$2.495.279
\$ 3.588.200	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$73.917	\$2.569.196
\$ 3.588.200	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$76.070	\$2.645.266
\$ 3.588.200	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$78.223	\$2.723.489
\$ 3.588.200	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$80.735	\$2.804.224
\$ 3.588.200	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$83.964	\$2.888.188
\$ 3.588.200	1-ago-22	17-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$87.193	\$2.975.381
\$ 3.588.200	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$91.499	\$3.066.880
\$ 3.588.200	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$95.087	\$3.161.967
\$ 3.588.200	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$99.034	\$3.261.001
\$ 3.588.200	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$105.134	\$3.366.135
\$ 3.588.200	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$109.081	\$3.475.216
\$ 3.588.200	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$105.828	\$3.581.044
\$ 3.588.200	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$115.540	\$3.696.584
TOTAL INTERESES MORATORIOS									\$3.696.584

3. Por la suma de \$21.613.080, por concepto de capital insoluto de la factura No. 5854.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito anteriormente, desde el día 20 de abril de 2019, hasta la actualización de la liquidación, esto es, hasta el 30 de marzo de 2023, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera:



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 21.613.080	1-abr-19	30-abr-19	10	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$154.173	\$154.173
\$ 21.613.080	1-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$464.681	\$618.854
\$ 21.613.080	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$462.520	\$1.081.374
\$ 21.613.080	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$462.520	\$1.543.894
\$ 21.613.080	23-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$462.520	\$2.006.414
\$ 21.613.080	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$462.520	\$2.468.934
\$ 21.613.080	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$458.197	\$2.927.131
\$ 21.613.080	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$456.036	\$3.383.167
\$ 21.613.080	28-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$453.875	\$3.837.042
\$ 21.613.080	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$451.713	\$4.288.755
\$ 21.613.080	1-feb-20	29-feb-20	28	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$427.651	\$4.716.406
\$ 21.613.080	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$456.036	\$5.172.442
\$ 21.613.080	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$449.552	\$5.621.994
\$ 21.613.080	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$438.746	\$6.060.740
\$ 21.613.080	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$436.584	\$6.497.324
\$ 21.613.080	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$436.584	\$6.933.908
\$ 21.613.080	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$440.907	\$7.374.815
\$ 21.613.080	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$443.068	\$7.817.883
\$ 21.613.080	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$436.584	\$8.254.467
\$ 21.613.080	5-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$432.262	\$8.686.729
\$ 21.613.080	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$423.616	\$9.110.345
\$ 21.613.080	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$419.294	\$9.529.639
\$ 21.613.080	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$397.392	\$9.927.031
\$ 21.613.080	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$421.455	\$10.348.486
\$ 21.613.080	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$419.294	\$10.767.780
\$ 21.613.080	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$417.132	\$11.184.912
\$ 21.613.080	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$417.132	\$11.602.044
\$ 21.613.080	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$417.132	\$12.019.176
\$ 21.613.080	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$419.294	\$12.438.470
\$ 21.613.080	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$417.132	\$12.855.602
\$ 21.613.080	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$414.971	\$13.270.573
\$ 21.613.080	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$419.294	\$13.689.867
\$ 21.613.080	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$423.616	\$14.113.483
\$ 21.613.080	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$427.939	\$14.541.422
\$ 21.613.080	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$411.513	\$14.952.935
\$ 21.613.080	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$445.229	\$15.398.164
\$ 21.613.080	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$458.197	\$15.856.361
\$ 21.613.080	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$471.165	\$16.327.526
\$ 21.613.080	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$486.294	\$16.813.820
\$ 21.613.080	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$505.746	\$17.319.566
\$ 21.613.080	1-ago-22	17-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$525.198	\$17.844.764
\$ 21.613.080	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$551.134	\$18.395.898
\$ 21.613.080	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$572.747	\$18.968.645
\$ 21.613.080	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$596.521	\$19.565.166
\$ 21.613.080	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$633.263	\$20.198.429
\$ 21.613.080	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$657.038	\$20.855.467
\$ 21.613.080	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$637.442	\$21.492.909
\$ 21.613.080	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$695.941	\$22.188.850
TOTAL INTERESES MORATORIOS									\$22.188.850

5. Por la suma de \$24.395 correspondientes al mes de enero de 2020, respecto de la Factura No. 5855.
6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito anteriormente, desde el día 15 de abril de 2019, hasta la actualización de la liquidación, esto es, hasta el 30 de marzo de Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

2023, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera:

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 24.395	1-abr-19	30-abr-19	15	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$261	\$261
\$ 24.395	1-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$524	\$785
\$ 24.395	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$522	\$1.307
\$ 24.395	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$522	\$1.829
\$ 24.395	23-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$522	\$2.351
\$ 24.395	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$522	\$2.873
\$ 24.395	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$517	\$3.390
\$ 24.395	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$515	\$3.905
\$ 24.395	28-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$512	\$4.417
\$ 24.395	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$510	\$4.927
\$ 24.395	1-feb-20	29-feb-20	28	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$483	\$5.410
\$ 24.395	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$515	\$5.925
\$ 24.395	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$507	\$6.432
\$ 24.395	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$495	\$6.927
\$ 24.395	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$493	\$7.420
\$ 24.395	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$493	\$7.913
\$ 24.395	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$498	\$8.411
\$ 24.395	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$500	\$8.911
\$ 24.395	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$493	\$9.404
\$ 24.395	5-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$488	\$9.892
\$ 24.395	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$478	\$10.370
\$ 24.395	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$473	\$10.843
\$ 24.395	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$449	\$11.292
\$ 24.395	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$476	\$11.768
\$ 24.395	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$473	\$12.241
\$ 24.395	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$471	\$12.712
\$ 24.395	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$471	\$13.183
\$ 24.395	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$471	\$13.654
\$ 24.395	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$473	\$14.127
\$ 24.395	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$471	\$14.598
\$ 24.395	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$468	\$15.066
\$ 24.395	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$473	\$15.539
\$ 24.395	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$478	\$16.017
\$ 24.395	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$483	\$16.500
\$ 24.395	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$464	\$16.964
\$ 24.395	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$503	\$17.467
\$ 24.395	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$517	\$17.984
\$ 24.395	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$532	\$18.516
\$ 24.395	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$549	\$19.065
\$ 24.395	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$571	\$19.636
\$ 24.395	1-ago-22	17-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$593	\$20.229
\$ 24.395	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$622	\$20.851
\$ 24.395	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$646	\$21.497
\$ 24.395	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$673	\$22.170
\$ 24.395	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$715	\$22.885
\$ 24.395	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$742	\$23.627
\$ 24.395	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$719	\$24.346
\$ 24.395	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$786	\$25.132
TOTAL									\$25.132

Determinados los valores, la respectiva operación matemática arroja el siguiente resultado:



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. FACTURA	CAPITAL	INTERESES
5846	\$ 3.588.200	\$ 3.696.584
5854	\$ 21.613.080	\$ 22.188.850
5855	\$ 24.395	\$ 25.132
SUBTOTAL	\$ 25.225.675	\$ 25.910.566
TOTAL	\$	51.136.241

Conforme a lo anterior, la suma entre valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Cincuentaún Millones Ciento Treintaiséis Mil Doscientos Cuarentaiún Pesos (\$51.136.241) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Cincuentaún Millones Ciento Treintaiséis Mil Doscientos Cuarentaiún Pesos (\$51.136.241) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de agencias en derecho, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRCS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0009 de hoy 08/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23135a5321a8e9b6878cf494086751e43a9ca55111d0ea2e8da63069df899a6**

Documento generado en 07/03/2024 02:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2019-00696-00
Demandante: KAREN SOFIA CHANCHI MORA
Causante: JOSE ELMER CHANCHI PEDRAZA (QEPD)
Clase de Proceso: SUCESION INTESTADA
Decisión: SENTENCIA

Yopal, (Casanare), siete (07) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

SENTENCIA

I. ASUNTO

Consiste en resolver sobre la factibilidad de aprobar o improbar el trabajo de partición presentado en el presente proceso, por el apoderado de la única interesada reconocida.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021 se avocó conocimiento de las diligencias, tras su remisión a este despacho, conforme al Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020.

Surtido el trámite de las notificaciones mediante la publicación del correspondiente emplazamiento y la comparecencia personal al proceso, de la heredera Shara Valentina Chanchi Torres mediante su representante legal, el 30 de junio de 2022 se emitió auto de apertura a incidente de nulidad, resuelto con proveído calendado a 27 de abril de 2023.

Posteriormente, en 03 de mayo de 2023, se realizó audiencia de inventarios y avalúos, en donde se decretó la partición de los bienes relictos y se autorizó designar partidador, si no había acuerdo entre las partes.

Se libró oficio a la DIAN, sin que a la fecha haya respuesta; no siendo aquel un supuesto estatuido como indispensable a efectos de la emisión de la sentencia, por cuanto, el artículo 490 del C.G.P, apenas dispone comunicar, sin que sea menester esperar actuaciones adicionales.

Con fecha 08 de junio de 2023, se reconoció como interesada en la causa mortuoria a Dania Lisseth Torres Pérez en calidad de compañera permanente y se designó partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

Tras aceptar la designación y tomar posesión del cargo, el 02 de octubre de 2023, la profesional designada aportó trabajo de partición, del cual se corrió traslado por secretaría, sin que se verifique oposición de las partes.

Finalmente, se tiene solicitud de medida cautelar, aportada y ratificada por ambos extremos. Con todo, la etapa procesal prevista para decretar medidas cautelares se agotó, por lo cual es preciso proceder con la consecuyente adjudicación.

III. PROBLEMA JURIDICO

¿Se verifican los supuestos necesarios para emitir sentencia?



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

IV. SE CONSIDERA:

- a. El numeral 1 del artículo 509 del C. G. P. Impera que “el juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan”.
- b. En el presente asunto, el trabajo de partición se hizo por la auxiliar de la justicia, relacionando tres hijuelas, para herederas y compañera permanente, conforme a lo establecido en el artículo 1045 del Código Civil Colombiano, modificado por el artículo 1 de la Ley 1934 de 2018, a saber:
 - Hijuela No. 1: para pagar a la heredera Karen Sofía Chanchi Mora C.C. 1.006.413.834, por la suma de \$25.588.943,66666667.
 - Hijuela No. 2: para pagar a la heredera Shara Valentina Chanchi Torres NUIP. 1.222.129.666, representada por su progenitora DANIA LISSETH TORRES PEREZ C.C. 1.118.562.060, por la suma de \$25.588.943,66666667.
 - Hijuela No. 3: para pagar a la compañera permanente DANIA LISSETH TORRES PEREZ C.C. 1.118.562.060, por la suma de \$25.588.943,66666667.
- c. La partición se muestra conforme a derecho, y, en tratándose el único bien inventariado de una suma de dinero, se librarán los oficios que permitan su pago conforme a la partición y se emitirán las ordenes consecuentes.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el juzgado tercero civil de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener a la Dra. María Magola Mosquera Mosquera como partidora designada en las presentes diligencias.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición de bienes de la sucesión intestada del causante JOSE ELMER CHANCHI PEDRAZA (Q.E.P.D.) C.C. 74.814.126.

TERCERO: DISPONER la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, que elijan los interesados debiendo comunicar a este Despacho, una vez realizado el protocolo.

CUARTO: NO AUTORIZAR la expedición de copias auténticas de este proveído, por cuanto, el expediente es nativo electrónico, por lo tanto, los documentos se deben entender auténticos, al librarse oficio en la forma dispuesta por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022¹, en armonía a lo

¹ Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

regulado por la instrucción administrativa 05 de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro. Por secretaría, procédase en conformidad.

QUINTO: Fíjese la suma de Un Millón de pesos (\$1.000.000) como honorarios para la partidora, conforme a los Acuerdos 1518 del 2002 y PSAA15-10448 del 2015.

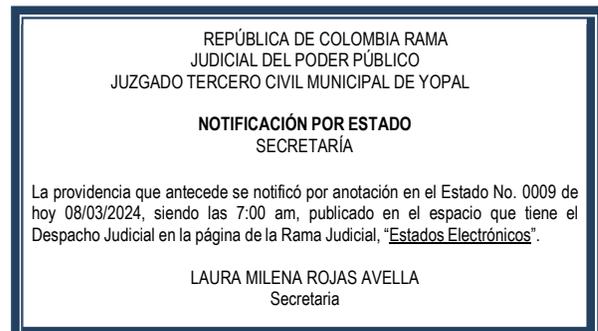
SEXTO: Decretar el pago de los dineros que, a nombre del causante JOSE ELMER CHANCHI PEDRAZA (QEPD), quien en vida se identificó con C.C. 74.814.126, fueran girados a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en virtud de la Resolución No. 6228 del 29 de agosto de 2023, emitida por la Fiscalía General de la Nación, a título de reparación integral.

Oficiése a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, advirtiendo que el pago de los correspondientes derechos de crédito, debe realizarse únicamente, conforme a la partición aprobada, esto es:

- Hijueta No. 1: para pagar a la heredera Karen Sofia Chanchi Mora C.C. 1.006.413.834, por la suma de **\$25.588.943,66666667**.
- Hijueta No. 2: para pagar a la heredera Shara Valentina Chanchi Torres NUIP. 1.222.129.666, representada por su progenitora DANIA LISSETH TORRES PEREZ C.C. 1.118.562.060, por la suma de **\$25.588.943,66666667**.
- Hijueta No. 3: para pagar a la compañera permanente DANIA LISSETH TORRES PEREZ C.C. 1.118.562.060, por la suma de **\$25.588.943,66666667**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bc9964f15795d969c29fd78fb1260f7b22f34b5ed2e06a5a7edfbff872d218**

Documento generado en 07/03/2024 02:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-00930-00
Demandante: BANCOOMEVA
Demandados: LUZ AURORA GONZALEZ SOLER
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIQUIDA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), siete (07) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Un Millón Seiscientos Cincuentatrés Mil Pesos (\$1.653.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$1.653.000
Costas	\$0
TOTAL	\$1.653.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-00930-00
Demandante: BANCOOMEVA
Demandados: LUZ AURORA GONZALEZ SOLER
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), siete (07) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NRGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0009 de hoy 08/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d1dd4c89a705ed8bc4e10c22eb2a50065dba3ef5191c8d9715e169a0dddc47**

Documento generado en 07/03/2024 02:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-00930-00
Demandante: BANCOOMEVA
Demandados: LUZ AURORA GONZALEZ SOLER
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Yopal, (Casanare), siete (07) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa el expediente al despacho, con respuesta de TRANSUNION, en que da cuenta de la información solicitada mediante auto antecedente. Asimismo, la parte interesada aporta memorial en que solicita medida de embargo sobre productos de la banca digital, petición a la que se accede por estimarse procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior retención de los dineros habidos en las cuentas actualmente activas, sin embargos vigentes y sin límite de inembargabilidad que posee la demandada LUZ AURORA GONZALEZ SOLER C.C. 33.449.294; esto es:

- Cuenta de ahorro individual No. 194493 de BANCO POPULAR
- Cuenta de ahorro individual No. 250201 de BANCOOMEVA

Se advierte que las medidas decretadas no recaen sobre recursos cobijados con la cláusula de inembargabilidad, por tanto, no se podrá embargar ni secuestrar recursos del sistema de regalías, del sistema general de particiones ni aquellos que se enmarquen en el art. 594 de la ley 1594 de 2012 y art. 195 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011.

Los dineros retenidos, se consignarán en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia Código 850012041003.

Limítense las medidas, por su cuantía, a la suma de \$52.000.000. Oficiese.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior retención de los dineros habidos en las cuentas digitales MOVII, NEQUI, DAVIPLATA, RAPPIDAY y DALE, propiedad de la demandada LUZ AURORA GONZALEZ SOLER C.C. 33.449.294.

Se advierte que las medidas decretadas no recaen sobre recursos cobijados con la cláusula de inembargabilidad, por tanto, no se podrá embargar ni secuestrar recursos del sistema de regalías, del sistema general de particiones ni aquellos que se enmarquen en el art. 594 de la ley 1594 de 2012 y art. 195 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011.

Los dineros retenidos, se consignarán en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia Código 850012041003.

Limítense las medidas, por su cuantía, a la suma de \$52.000.000. Oficiese.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

MLGS

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b9f69106ea52c249f39c5faa379289f684d0f558c07833e8116564aba9f97a**

Documento generado en 07/03/2024 02:40:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-01201-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandados: LILIANA MARCELA SANCHEZ RIVERA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), siete (07) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado por aviso mediante mensajes de datos, recibido el 05 de mayo de 2022; de la forma dispuesta por el artículo 292 CGP, en el buzón mar.sr061790@gmail.com.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0009 de hoy 08/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f9331745ac9c6fad01aec65d306dfee356febc68cf4f7e74fb086afcd91cb5**

Documento generado en 07/03/2024 02:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00696-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandados: JOEL ORTIZ SIBO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ACEPTA CESION

Yopal, (Casanare), siete (07) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Se allega al proceso documento suscrito entre BANCO DE OCCIDENTE SA y PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, en donde consta la CESIÓN DEL CRÉDITO, que se realizó a favor de este último.

Así las cosas y por ser procedente conforme a los artículos 1969 a 1972 del Código Civil y 68 del CGP se accederá a tal pedimento.

Para todos los efectos, se dispone tener al PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., para todos los efectos legales, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto.

La notificación al deudor se entenderá efectuada con la del presente y, dentro del término de su ejecutoria, deberá manifestar si acepta la sustitución de cedente por cesionario.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Tener a al PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE BANCO DE OCCIDENTE SA, dentro de las presentes diligencias; conforme a lo expuesto previamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NK28

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0009 de hoy 08/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4c64b8cb9bb0f3fe9cb2709931c56c3711c3e9ddac52bf25d7c71a3418253e**

Documento generado en 07/03/2024 02:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00053-00
Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. ALCARAVAN YOPAL
Demandados: GRUPO TELMA SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), siete (07) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Trescientos Ochenta Mil Pesos (\$380.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$380.000
Costas	\$0
TOTAL	\$380.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00053-00
Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. ALCARAVAN YOPAL
Demandados: GRUPO TELMA SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), siete (07) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

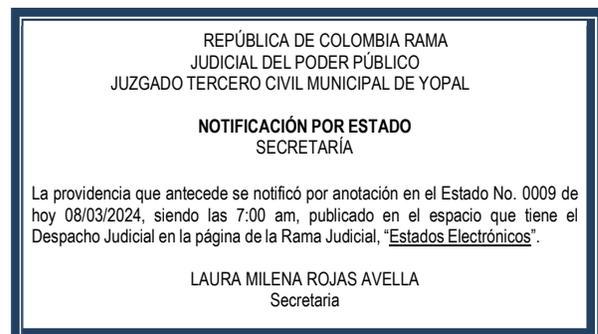
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NRQS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d3388dfebc02fd0a22bc089969385f14cb45e351d55105e8692ebdc535c100**

Documento generado en 07/03/2024 02:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00171-00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados: GABRIEL RICARDO SALAMANCA SANABRIA
SANDRA MILENA BELLO VELASCO
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Decisión: RESUELVE RECURSO

Yopal, (Casanare), siete (07) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Se procede a resolver recurso de reposición, interpuesto por el ejecutado Gabriel Ricardo Salamanca Sanabria, en representación de sí mismo, en contra del auto de fecha 23 de marzo de 2023, mediante el cual libró mandamiento de pago.

DEL RECURSO

Como sustento de la inconformidad, se presentan los siguientes presupuestos fácticos:

1. El pagaré ejecutado, junto con su carta de instrucciones, soportan una deuda de \$95.068.046, que es el monto desembolsado realmente, en el momento del préstamo y no, la suma de \$96.068.046; por lo cual tacha el título de falsedad. A dicha suma le agregan dos cobros por \$161.556 y \$162.906, lo que corresponde a un abuso de poder por la entidad ejecutante, que no justifica los valores consignados en el título y lo llenó sin tener en cuenta las condiciones del negocio realizado, capitalizando intereses y otros conceptos. Adicionalmente, la carta de instrucciones del pagaré consigna, con respecto a la fecha de vencimiento de la obligación, que esta corresponderá al día que se llene el título, lo cual genera duda sobre el tratamiento de un posible vencimiento a la vista.
2. El mandamiento de pago no se libró con base en los valores consignados en la demanda, ni en los documentos aportados como prueba; lo cual indica falta de control de legalidad previo a la calificación de la demanda. Asimismo, afirma que no es claro el origen de las obligaciones a cancelar y por demás, el demandante ocultó al despacho la existencia de una hipoteca en su favor, lo cual vuelve incompatibles las obligaciones, pues por tratarse de compra de vivienda, merecen tratamiento diferente de aquellas que son de libranza o libre destinación.

DEL TRASLADO

Estando en término, el apoderado de la parte ejecutante se manifiesta al recurso, afirmando:

1. El pagaré ejecutado corresponde a un crédito hipotecario, diligenciado con arreglo a lo dispuesto en la cláusula primera de carta de instrucciones; lo cual no da lugar a interpretaciones, pues incluye el valor de las cuotas a capital dejadas de pagar hasta el momento de presentación de la demanda. Igual cosa sucede con los intereses solicitados, pues las tasas establecidas, tanto como las fechas de causación, se obtienen del título y, finalmente, considera que, con la pretendida tacha de falsedad sobre el título, el recurrente pretende inducir a error al despacho judicial.
2. En los hechos de la demanda se puso en conocimiento del despacho, la circunstancia de haberse suscrito el pagaré en respaldo de un crédito hipotecario; así como la información



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

correspondiente a las cuotas pendientes y capital acelerado. Todo ello, con base en la consulta de movimientos del préstamo, que se aporta junto con el escrito.

SE CONSIDERA

Respecto al primer cargo, es menester realizar estudio de la forma en que se ventila la tacha de falsedad en la norma procesal. Al respecto, el artículo 269 CGP indica:

“Artículo 269. Procedencia de la tacha de falsedad. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. (...)”

Baste lo anterior para abstenerse de emitir análisis de fondo a dicha cuestión, en sede del presente recurso.

Respecto al segundo cargo, cierto es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El tipo de documento aportado como base de la presente ejecución es un pagaré, especie de título valor que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 709 del código de comercio debe reunir ciertos requisitos como:

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. *La forma de vencimiento.*

En virtud de las regulaciones de tal norma, no tendrá el carácter de título valor, el documento que no cumpla con la totalidad de requisitos preceptuados.

A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”*. Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

Ahora bien, la legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento.

Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento (*literalidad*), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento; de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece.

De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el “*derecho literal*”, debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibídem, que cita: “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo*”. Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del CCio, como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

En tanto, debemos recordar que en desarrollo del principio de la autonomía de los títulos valores consagrado en el artículo 627 del C. de Co., todo interviniente, por el hecho de suscribir el documento, adquiere su propia obligación y responsabilidad cambiaria, independiente de la de las demás.

Dicho todo ello, se concluye que el acreedor está validado por el deudor, no solo para llenar los espacios en blanco que trae el título, sino para solicitar su ejecución en caso de incumplimiento; caso en el cual, la única obligación del juzgador consiste en verificar el cumplimiento de sus requisitos formales y, estando plenamente establecidos, como en el caso que nos ocupa, no hay motivo para revocar la decisión recurrida.

Ahora bien, mediando en las presentes diligencias una garantía real, es menester aclarar que el hecho de tramitarse un ejecutivo singular, no invalida la hipoteca. Al respecto, PINEDA Y LEAL¹ indican:

“ (...) ninguna norma sustancial o procesal dispone la pérdida o extinción de la hipoteca simplemente porque el acreedor persiga, en un primer momento, la prenda general de garantía de los deudores, pues la sistematización de las opciones de cobro con que cuenta el dicho acreedor admiten, sucesivamente, el ejercicio de la acción ejecutiva singular, para luego modificar el objeto de persecución general a otro específico, sin que puedan oponerse talanqueras procesales de ninguna naturaleza, pues la estructura y filosofía de los trámites tienen como norte servir de cauce para garantizar la satisfacción de los derechos subjetivos reconocidos por el ordenamiento jurídico.”

¹ Pineda Rodríguez, Alfonso; Leal Pérez, Hildebrando. El título ejecutivo y el proceso ejecutivo. Ed. Leyer. Bogotá, 2019.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

A la postre, si el proceso ejecutivo singular el mixto se desarrollan por un mismo procedimiento, nada impide que el primero pase a adelantarse por el trámite del segundo, si es que se acumula una demanda mediante la cual se persigue la garantía real.”

En idéntico sentido, BEJARANO² afirma:

“De entrada hay que dejar en claro que el Código General del Proceso acabó con la división del proceso ejecutivo en singular y con garantía real, que establecía el Código de Procedimiento Civil. En efecto, bajo una sola forma procesal ejecutiva se adelantarán todas las ejecuciones, sin perjuicio de algunas disposiciones especiales para cuando se pretenda hacer efectiva la garantía hipotecaria o prendaria. Basta mirar el encabezado de los títulos que preceden a los artículos 488 del Código de Procedimiento Civil y 422 del Código General del Proceso, para advertir que mientras en el primero se menciona al “proceso ejecutivo singular” en el segundo se menciona “Título único. Proceso ejecutivo”.

Por ello, se estima que, de un lado, no es una obligación del acreedor hacer efectiva la garantía real y, de otro lado, encauzándose la ejecución de títulos por la misma senda procesal, no hay motivo para dar un tratamiento diferente a la obligación hipotecaria, respecto de aquella donde no se constituyó derecho real; razones más que suficientes para no invalidar la demanda presentada.

Con todo, debe aclararse al recurrente que las diferencias en las obligaciones originadas en créditos de libre inversión, respecto a los de libranza o microcrédito, se dan únicamente en la aplicación de tasas de interés sobre la liquidación correspondiente; debate del todo ajeno al trámite procesal y que, por tanto, no procede tocar en sede del presente recurso, al ser un asunto que compete puramente al fondo del asunto.

Finalmente, no habiendo impedimento para ello, se otorga validez a la práctica de la notificación efectuada a la demandada Sandra Milena Bello Velasco, surtida en el buzón sandrabello82@hotmail.com, de la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, conforme al acuse de recibo fechado a 10 de abril de 2023.

Así, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el mandamiento de pago librado con fecha 23 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Tener por notificada personalmente a la demandada Sandra Milena Bello Velasco, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para proveer lo correspondiente a la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

² Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Ed. Temis, Bogotá, 2019.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0009 de hoy 08/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b279ba7d8c0701bef52fdb8aa446f581d0501336c8a89df792bb49b153fd5e70**

Documento generado en 07/03/2024 02:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00183-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados: ALBA ISBEL GUARIN CACERES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: LIQUIDA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), siete (07) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Tres Millones Seiscientos Cincuentaisiete Mil Pesos (\$3.657.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$3.627.000
Costas	\$30.000
TOTAL	\$3.657.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00183-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados: ALBA ISBEL GUARIN CACERES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), siete (07) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NRGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0009 de hoy 08/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc2848a2a3a2ac711a6f39d1ed92ecc0e8e3daac8be433a4d170f1ab9144b25**

Documento generado en 07/03/2024 02:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00372-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: PAULA ANDREA GRANADOS MARIÑO
YANNY ISLENA MARIÑO GOYENECHÉ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), siete (07) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente, mediante mensajes de datos, recibidos el 25 de enero de 2024; de la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los buzones andreaagranados03@gmail.com y yannyslana@yahoo.es.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

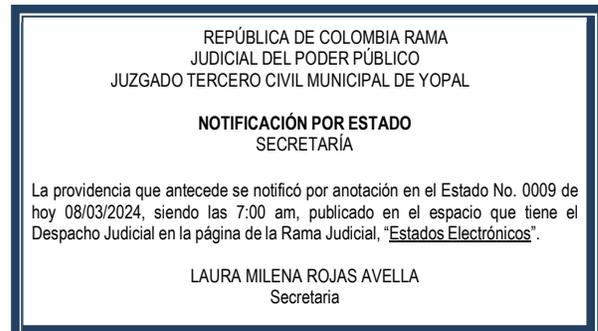


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28aaca4bc15841763f49df3e6a3320d90a12d5e86f67a5ced5db7813d902106**

Documento generado en 07/03/2024 02:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00762-00
Demandante: AGROSERVICIOS FORERO SAS
Demandados: WILMER DUNEY PERALTA MUÑOZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: NO TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), siete (07) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

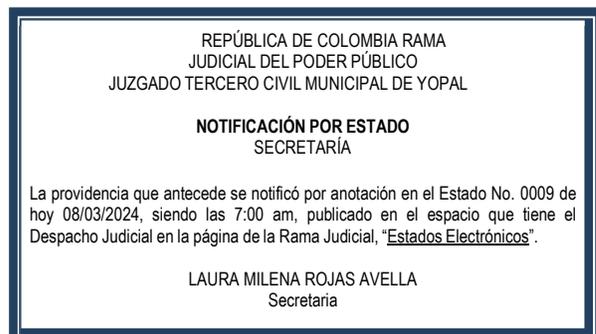
AUTO

Ingresa el expediente al despacho, con evidencia de práctica notficatoria, aportada por la parte interesada. Con todo, no se otorgará validez, pues no aporta el acuse de recibo emitido por el iniciador de correo electrónico, previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, no se tendrá por notificada a la parte demandada y en su lugar, se requiere a la apoderada para que aporte la constancia extrañada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e24ab31d1347ab3e91e9ead526aaf394dd2becfb5508ed5eb1d83573d0a1db**

Documento generado en 07/03/2024 02:40:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00900-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandados: JAVIER JESUS CHAPARRO MENDIVELSO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NO TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), siete (07) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

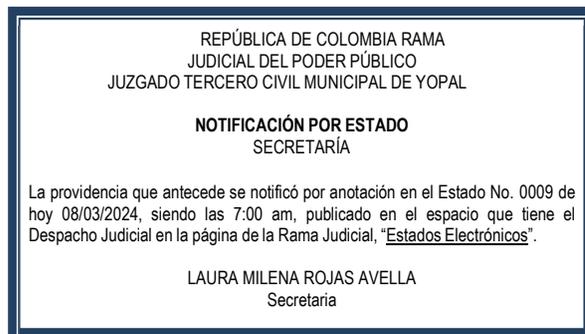
AUTO

Ingresa el expediente al despacho, con evidencia de práctica notficatoria, aportada por la parte interesada. Con todo, no se otorgará validez, pues entremezcla regímenes de notificación personal diferentes, al enviar comunicación física, donde se indica estar notificando de la forma prevista en el artículo 291 CGP; sin embargo, a renglón seguido cita la Ley 2213 de 2022, que regula, exclusivamente, la notificación personal por correo electrónico, con un trámite distinto al indicado en la comunicación, el cual es por demás excluyente, no requiere que el demandado comparezca al despacho para anotarse y, se entiende surtida en un lapso distinto. Ello induce al error a la pasiva, quien no podrá ejercer su defensa en debida forma.

Por lo anterior, no se tendrá por notificada a la parte demandada y en su lugar, se requiere a la apoderada para que practique, en legal forma, la notificación personal de su contra parte

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb34d2a58cc1b9d1a5f4a4498e6c077a888bee74047a0c5cfac678e7ce19b3e**

Documento generado en 07/03/2024 02:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2024-00112-00
Demandante: BOBINADOS ELECTRO ORIENTE SAS
Demandados: BERENIEL SANCHEZ TABORDA
Clase de Proceso: INTERROGATORIO DE PARTE
Decisión: INADMITE PRUEBA ANTICIPADA

Yopal, (Casanare), siete (07) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierten causal de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Alléguese el poder en legal forma, esto es, con constancia de haber sido conferido como mensaje de datos o bien, con nota de presentación personal.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0009 de hoy 08/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a6b47aa92153b356357301912bc1a38747551e56b967e22699f5e30412f9f2**

Documento generado en 07/03/2024 02:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2024-00113-00
Demandante: CREDISUEÑOS RL SAS
Demandados: JOSE FERMIN ROMERO DIAZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), siete (07) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem).

Con todo, verificado el expediente, se encuentra que el título aportado por la parte ejecutante no está suscrito por el otorgante, y, no es un título valor desmaterializado, pues, al haberse impreso para su diligenciamiento manuscrito, perdió tal carácter.

En cualquier caso, la entidad certificadora de la firma electrónica, da fe de la firma del contrato, mas no de los pagaré, que es lo que se ejecuta.

En cualquier caso, No hay firma del otorgante, a partir de allí, falta el requisito estatuid en el numeral 1 del artículo 621 del C.CO

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

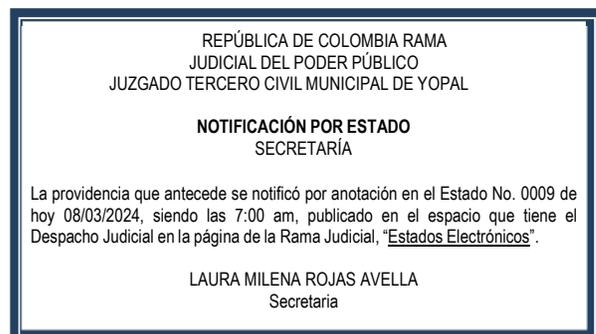
PRIMERO: Negar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por integrarse el expediente en formato digital, no hay lugar a efectuar devolución de la demanda y sus anexos al ejecutante.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a770445be920eed0290ef5b6180d70ada50f7eaad727197071c2cdc8dda0fec**

Documento generado en 07/03/2024 02:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2024-00114-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: LUIS HUMBERTO SOLER BOHORQUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), siete (07) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Prima facie, se advierte que el expediente viene remitido desde el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, que rechazó su conocimiento en atención al domicilio de la parte ejecutada y, al lugar de cumplimiento de la obligación. Por ello, se estima procedente dar continuidad al trámite procesal, avocando conocimiento.

Así las cosas, el C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor pagaré, de cuyos saldos insolutos se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LUIS HUMBERTO SOLER BOHORQUEZ y en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$132.251.858, por concepto de capital incorporado al pagaré No. 0017774502.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda, esto es, el 18 de diciembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa pactada en el título.
3. Por la suma de \$15.605.191, por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de julio de 2023, hasta el 21 de noviembre de 2023.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada LUIS HUMBERTO SOLER BOHORQUEZ C.C. 74.814.065; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón solerhumberto@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

Tramítase el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase y téngase al Dr. Oscar Favián Díaz Ducuara, como apoderado de la parte ejecutante.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0009 de hoy 08/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19923b99b0699e0690cee444fb276768d9b6d02baa3cbf1fb016a48a2b0f449**

Documento generado en 07/03/2024 02:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2024-00115-00
Demandante: MANUEL ALEJANDRO MONTAGUT FERNANDEZ
Demandados: OLGA MARIELA FRANCO MONTOYA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), siete (07) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Así las cosas, el C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título letra de cambio, de cuyos saldos insolutos se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de OLGA MARIELA FRANCO MONTOYA y en favor de MANUEL ALEJANDRO MONTAGUT FERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$20.000.000, por concepto de capital incorporado al título base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 25 de diciembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada OLGA MARIELA FRANCO MONTOYA C.C. 1.094.930.053; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón sierrafranco207@gmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

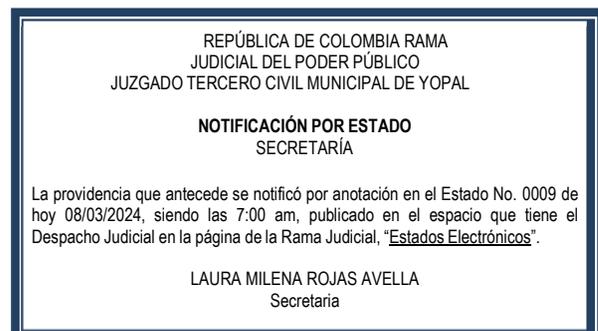
Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Reconózcase y téngase a Manuel Alejandro Montagut Fernández, como ejecutante en causa propia.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
MLGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f482e8e077e5ce90ddcfc56985be58f639dbfad05155aa7e1585306000349f0f**

Documento generado en 07/03/2024 02:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2024-00116-00
Demandante: TOP DRIVE SAS
Demandados: JOVANNY MERCHAN CAÑON
Clase de Proceso: MONITORIO
Decisión: NIEGA INTIMACIÓN

Yopal, (Casanare), siete (07) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibídem). De forma coloraria, los Artículos 419 al 421, señalan de manera contundente el trámite a seguir respecto del proceso especial monitorio indicando que:

“(...) quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio”.

En el presente, la parte accionante, pone de presente tres (3) título valores (facturas de venta), las que cumplen a cabalidad con los requisitos de forma a efectos de su posible ejecución.

Así las cosas, y de acuerdo al contenido del art 419 anteriormente descrito, el proceso monitorio se caracteriza por:

a)- solo se puede perseguir el pago de una obligación en dinero; b)- la deuda debe tener origen contractual, c)- la obligación debe estar cuantificada; d)- la deuda debe ser exigible y e)- la cuantía de la deuda debe ser mínima.

Al respecto, se tiene que la deuda se podrá acreditar con cualquier documento, sin importar su forma o el soporte en donde se encuentren, siempre que provenga del deudor y que aparezca firmado por él, o con un sello o marca, o, en general, con cualquier documento que haga razonable la probabilidad de la existencia de la obligación. La deuda se podrá acreditar también con documentos que provengan del acreedor y, en general, con cualquier otro que habitualmente se acostumbre en las relaciones que se afirmen existentes entre acreedor y deudor. Junto con el documento donde conste la deuda, se podrán acompañar además aquellos que acrediten una relación duradera entre deudor y acreedor, que permitan deducir con probabilidad que los documentos enunciados en el artículo anterior eran de utilización normal en la relación invocada.

En la presente demanda, la parte allega pruebas que indican no solo la probabilidad de la existencia de la obligación, sino que constituyen documentos que se enmarcan dentro de aquellos denominados “títulos valores”, sin que se pueda entonces confundir el proceso monitorio con cualquier otro tipo de procedimiento establecido por la norma para la efectividad de la pretensión del actor; proceso que es expedito para aquellos quienes no cuenten con un título ejecutivo y así lograr la obtención de uno a través del requerimiento de pago.

Sin embargo, y no bajo esta circunstancia, no están llamados a adecuarse por medio de este instrumento cualquier tipo de litigio, pues este se encuentra destinado, como ya se indicó, para que los acreedores que carezcan de título ejecutivo puedan hacer valer el derecho de crédito, incluso sin intervención de abogado, en pro de obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Así lo ha dejado claro la Corte Constitucional en Sentencia C-726/14, la que en sus apartes indica:

“(...) proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico (...)

(...) El legislador tuvo en cuenta que la simplificación de los trámites y procedimientos contribuye sin duda a garantizar el adecuado y oportuno funcionamiento de la administración de justicia y con ello, la tutela judicial efectiva de los derechos sustanciales, que constituye uno de los pilares del Estado de Derecho.”

En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.”

De lo anterior colige, que no pueden pretenderse por esta vía aquellas obligaciones contenidas en títulos ejecutivos existentes, más cuando la acción monitoria tiene por finalidad la obtención de uno, pues el demandante carecería de interés para actuar cuando ya es titular de un derecho, razón por la cual bajo este presupuesto, se negará la intimación de la demanda deprecada por la vía monitoria, pues como bien lo ratifica la parte demandante cuenta con tres (3) facturas, las que contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, con un valor determinado, y bajo los requisitos formales exigidos por la norma para su efectiva ejecución, insistiendo el despacho en que, no a capricho, o por tratarse de la vía más expedita, sea de uso potestativo, pues como bien ya se citó con antelación, debe enmarcarse por su naturaleza en los requerimientos y en el objeto mismo de la acción de la vía monitoria especial; lo anterior, sin perjuicio de que se acuda nuevamente a la jurisdicción ordinaria por la acción que corresponda.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la intimación solicitada por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme y cumplida la presente providencia, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0009 de hoy 08/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a829438a1930fe43c66da407c1a374cec33d2e9c1a312252c10cde765601580**

Documento generado en 07/03/2024 02:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2024-00117-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: RONALDO ARENAS GUTIERREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), siete (07) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem).

Con todo, verificado el expediente, se encuentra que la parte ejecutante no aporta título base de ejecución, por lo cual, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Negar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por integrarse el expediente en formato digital, no hay lugar a efectuar devolución de la demanda y sus anexos al ejecutante.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0009 de hoy 08/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974b776b535c3fd0a1fb0ce8d5c4d47dcb2b1197fe77291ff376e1975c906ac5**

Documento generado en 07/03/2024 02:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2024-00119-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados: VICTOR MAURICIO FIGUEREDO MONTOYA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), siete (07) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La cuantía está mal estimada, en tanto se limita al monto del capital, mientras que también se solicitan intereses. Corrija este acápite de la forma establecida en el artículo 26 numeral 1 CGP, esto es, indicando una suma líquida, que incluya el valor de todas las pretensiones al momento de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
nkqs

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0009 de hoy 08/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5706920ec535b811252a291862b51f770492e83f0b995647535dfa6921e09c38**

Documento generado en 07/03/2024 02:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2024-00120-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: LIZZY CARLOTA LEGUIZAMON GALLEGO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), siete (07) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor pagaré, de cuyos saldos insolutos se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LIZZY CARLOTA LEGUIZAMON GALLEGO y en favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$99.952, por concepto de cuota a capital del mes de octubre de 2022, incorporada al pagaré No. 4123635.
2. Por la suma de \$59.382, por concepto de intereses corrientes, causados a una tasa del 27.38% EA; entre el 16/09/2022 y el 15/10/2022.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 16/10/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa pactada en el título.
4. Por la suma de \$100.050, por concepto de cuota a capital del mes de noviembre de 2022, incorporada al pagaré No. 4123635.
5. Por la suma de \$59.284, por concepto de intereses corrientes, causados a una tasa del 27.38% EA; entre el 16/10/2022 y el 15/11/2022.
6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 16/11/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa pactada en el título.
7. Por la suma de \$103.976, por concepto de cuota a capital del mes de diciembre de 2022,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

incorporada al pagaré No. 4123635.

8. Por la suma de \$55.358, por concepto de intereses corrientes, causados a una tasa del 27.38% EA; entre el 16/11/2022 y el 15/12/2022.
9. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 16/12/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa pactada en el título.
10. Por la suma de \$104.292, por concepto de cuota a capital del mes de enero de 2023, incorporada al pagaré No. 4123635.
11. Por la suma de \$55.042, por concepto de intereses corrientes, causados a una tasa del 27.38% EA; entre el 16/12/2022 y el 15/01/2023.
12. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 16/01/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa pactada en el título.
13. Por la suma de \$106.461, por concepto de cuota a capital del mes de febrero de 2023, incorporada al pagaré No. 4123635.
14. Por la suma de \$52.873, por concepto de intereses corrientes, causados a una tasa del 27.38% EA; entre el 16/01/2023 y el 15/02/2023.
15. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 16/02/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa pactada en el título.
16. Por la suma de \$113.577, por concepto de cuota a capital del mes de marzo de 2023, incorporada al pagaré No. 4123635.
17. Por la suma de \$45.757, por concepto de intereses corrientes, causados a una tasa del 27.38% EA; entre el 16/02/2023 y el 15/03/2023.
18. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 16/03/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa pactada en el título.
19. Por la suma de \$111.036, por concepto de cuota a capital del mes de abril de 2023, incorporada al pagaré No. 4123635.
20. Por la suma de \$48.298, por concepto de intereses corrientes, causados a una tasa del 27.38% EA; entre el 16/03/2023 y el 15/04/2023.
21. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 16/04/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa pactada en el título.
22. Por la suma de \$114.828, por concepto de cuota a capital del mes de mayo de 2023, incorporada al pagaré No. 4123635.
23. Por la suma de \$44.506, por concepto de intereses corrientes, causados a una tasa del 27.38% EA; entre el 16/04/2023 y el 15/05/2023.
24. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 16/05/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa pactada en el título.
25. Por la suma de \$115.731, por concepto de cuota a capital del mes de junio de 2023,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

incorporada al pagaré No. 4123635.

26. Por la suma de \$43.603, por concepto de intereses corrientes, causados a una tasa del 27.38% EA; entre el 16/05/2023 y el 15/06/2023.
27. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 16/06/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa pactada en el título.
28. Por la suma de \$119.467, por concepto de cuota a capital del mes de julio de 2023, incorporada al pagaré No. 4123635.
29. Por la suma de \$39.867, por concepto de intereses corrientes, causados a una tasa del 27.38% EA; entre el 16/06/2023 y el 15/07/2023.
30. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 16/07/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa pactada en el título.
31. Por la suma de \$120.622, por concepto de cuota a capital del mes de agosto de 2023, incorporada al pagaré No. 4123635.
32. Por la suma de \$38.712, por concepto de intereses corrientes, causados a una tasa del 27.38% EA; entre el 16/07/2023 y el 15/08/2023.
33. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 16/08/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa pactada en el título.
34. Por la suma de \$123.129, por concepto de cuota a capital del mes de septiembre de 2023, incorporada al pagaré No. 4123635.
35. Por la suma de \$36.205, por concepto de intereses corrientes, causados a una tasa del 27.38% EA; entre el 16/08/2023 y el 15/09/2023.
36. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 16/09/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa pactada en el título.
37. Por la suma de \$126.755, por concepto de cuota a capital del mes de octubre de 2023, incorporada al pagaré No. 4123635.
38. Por la suma de \$32.559, por concepto de intereses corrientes, causados a una tasa del 27.38% EA; entre el 16/09/2023 y el 15/10/2023.
39. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 16/10/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa pactada en el título.
40. Por la suma de \$128.325, por concepto de cuota a capital del mes de noviembre de 2023, incorporada al pagaré No. 4123635.
41. Por la suma de \$31.009, por concepto de intereses corrientes, causados a una tasa del 27.38% EA; entre el 16/10/2023 y el 15/11/2023.
42. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 16/11/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa pactada en el título.
43. Por la suma de \$131.907, por concepto de cuota a capital del mes de diciembre de 2023,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

incorporada al pagaré No. 4123635.

44. Por la suma de \$27.427, por concepto de intereses corrientes, causados a una tasa del 27.38% EA; entre el 16/11/2023 y el 15/12/2023.
45. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 16/12/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa pactada en el título.
46. Por la suma de \$133.736, por concepto de cuota a capital del mes de enero de 2024, incorporada al pagaré No. 4123635.
47. Por la suma de \$25.598, por concepto de intereses corrientes, causados a una tasa del 27.38% EA; entre el 16/12/2023 y el 15/01/2024.
48. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 16/01/2024 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa pactada en el título.
49. Por la suma de \$1.097.465, por concepto de capital acelerado, incorporado al pagaré No. 4123635.
50. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda, esto es, el 09/02/2024 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa pactada en el título.
51. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada LIZZY CARLOTA LEGUIZAMON GALLEGO C.C. 4.123.635; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón lix.jhalove@gmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

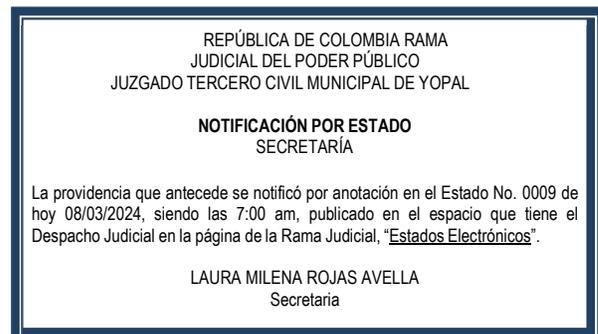
procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase y téngase al Dr. Camilo Ernesto Núñez Henao, como apoderado de la parte ejecutante.

SEPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac59e27f4e468d7dafc589aeb9e4658decc0634a6d4b03846eba6e3178b6293**

Documento generado en 07/03/2024 02:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2024-00121-00
Demandante: RED DE SERVICIOS
Demandados: LIZZY CARLOTA LEGUIZAMON GALLEGO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), siete (07) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La demanda no incluye cuantía, cual es un requisito formal de la demanda, listada en el artículo 82 CGP. Corrija, estimándola en la forma establecida en el artículo 26 numeral 1 CGP, esto es, indicando una suma líquida, que incluya el valor de todas las pretensiones al momento de la demanda.
2. Indíquense datos para notificar al representante legal de la sociedad demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0009 de hoy 08/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41185968c87e6858ca811ea72f4b017ca7b0552367f24f9fb5d7d7b617f0c7f**

Documento generado en 07/03/2024 02:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2024-00123-00
Solicitante: LINA MARCELA RAMOS MANRIQUE
Clase de Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL
Decisión: ADMITE SOLICITUD

Yopal, (Casanare), siete (07) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

En consecuencia, para los fines legales pertinentes, radíquese e inventariéese por Secretaría y continúese el trámite.

En primer lugar, expone el artículo 189 CGP: *“Podrá pedirse como prueba extraprocésal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.”*

Expuesta la norma citada en precedencia, y toda vez que la petición se ajusta a las formalidades legales, el despacho siendo competente para conocer del asunto la admitirá por ser procedente, y se adelantarán los demás ordenamientos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocésal de INSPECCION JUDICIAL sobre el apartamento 301 que hace parte del EDIFICIO BARUJ, ubicado en la Carrera 28 No. 15-40, de Yopal – Casanare.

SEGUNDO: Decretar la inspección judicial sobre el precitado inmueble.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia, el martes dieciséis (16) de abril de 2024, a la hora de las (8:00 AM), en instalaciones del inmueble señalado como Carrera 28 No. 15-40, Edificio Baruj, Apartamento 301, Yopal – Casanare.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. Iván Darío Daza Ortigón, como apoderado judicial de la parte solicitante.

QUINTO: Solicítese a la Policía Nacional, su acompañamiento a la diligencia. Por secretaría, sùrtase lo correspondiente.

SEXTO: Infórmese de la diligencia a la administración del EDIFICIO BARUJ. Oficiéese, solicitando se permita el ingreso de los servidores judiciales y la autoridad de policía, para surtir la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0009 de hoy 08/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f7ee603a1a0977a206df4b14594fb457ecc843a318ce194a0d21d8aa5d5bf5**

Documento generado en 07/03/2024 02:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>